

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1525-22-EP/26 En el Caso No. 1525-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1525-22-EP.	2
1460-23-EP/26 En el Caso No. 1460-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1460-23-EP.....	22
2180-23-EP/26 En el Caso No. 2180-23-EP Se rechaza por improcedentes las acciones extraordinarias de protección No. 2180-23-EP presentadas por el Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado.....	32
3022-23-EP/26 En el Caso No. 3022-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3022-23-EP.....	41



Sentencia 1525-22-EP/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 1525-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1525-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de una acción de protección, al constatarse que la sentencia emitida en segunda instancia no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues esta no adolece de insuficiencia motivacional y tampoco incurre en el vicio de incoherencia decisional.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 12 de enero de 2022, Diana Andrea Díaz Palacios presentó una acción de protección con medida cautelar¹ (“**accionante**”) en contra de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y el Ministerio de Defensa Nacional (“**entidades accionadas**”), en la cual alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al honor y buen nombre, debido proceso y a la seguridad jurídica. El proceso fue signado con el número 05283-2022-00068.²

¹ La medida cautelar fue negada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 por considerar que no hay peligro en la demora para resolver la acción de manera oportuna.

² La accionante mencionó que sus derechos constitucionales fueron vulnerados por actos de acoso laboral y discriminación. Señala que presentó el oficio FA-BXP-H-2021-0062-OF el 07 de octubre de 2021, dirigido al teniente coronel Diego Meza Escalante, solicitando que se le dé un voto de confianza para actuar dentro del régimen militar ya que consideró que se le trató de manera ofensiva y se atentó contra su honor y buen nombre al referirse a ella diciéndole “a esa man hay que ponerle por escrito para que cumpla” y que se le alzó la voz frente a personal menos antiguo. Señaló que por dicha petición fue sujeto de acoso laboral y discriminación en reiteradas ocasiones. Indicó que, como respuesta a esa petición, Diego Meza Escalante le solicitó que presente las pruebas pertinentes que justifiquen que se le ha alzado la voz frente a personal menos antiguo; también le requirió presentar una grabación que Diego Meza Escalante conocía que estaría en posesión de Diana Andrea Díaz Palacios, a lo que no dio cumplimiento dado que la accionante indicó que ella no afirmó la existencia de un audio. Posteriormente, Diana Andrea Díaz Palacios señaló que si existe alguna responsabilidad de la existencia de una infracción penal “la prueba corresponde siempre al acusador” de manera que no tiene nada que probar. Además, mediante un oficio posterior dirigido a Diego Meza Escalante asumió “responsabilidades” y ofreció disculpas por “cualquier molestia que pudiese haberle causado al respecto de mi pedido”. Este último requerimiento no fue aceptado; continuando con la tramitación del proceso administrativo, Diego Meza Escalante emitió un acto administrativo en el que Diana Andrea Díaz Palacios fue sancionada con un día de arresto simple por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar: Art. 34.j: “Faltar a la verdad en asuntos de poca importancia y que estén relacionados con el servicio”. La accionante indicó que presentó un reclamo a la sanción, porque fue citada fuera de horas laborales; a lo que Diego Meza Escalante mediante oficio habría indicado que su llamado estaba justificado en función de las necesidades del estado de excepción decretado y vigente. De igual manera, la accionante alegó que Diego Meza Escalante era el

2. Mediante sentencia de 17 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Latacunga, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”)³ aceptó parcialmente la acción de protección planteada, dispuso que se deje sin efecto el memorando FA-BXP-2021-030-C de 08 de noviembre de 2021, que imponía la sanción de arresto simple así como “las decisiones arbitrarias subsiguientes” por vulnerar el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez imparcial y la presunción de inocencia, así como “la reversión de la carga de la prueba” [sic]. Además, ordenó que las autoridades eviten cualquier tipo de represalia en contra de la accionante. Ante esta decisión, la accionante⁴ y las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 19 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de la accionante, aceptó el recurso de las entidades accionadas y, en consecuencia, rechazó la acción. De este fallo, la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados mediante auto de 11 de mayo de 2022.
4. El 06 de junio de 2022, Diana Andrea Díaz Palacios presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de abril de 2022 (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 11 de mayo de 2022 (“**auto impugnado**”), emitidos por la Corte Provincial.

1.2. Del procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo electrónico de 16 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la

juzgador y al mismo tiempo la parte ofendida en el reclamo, por lo que consideró que no era imparcial a pesar de que el Reglamento de Disciplina Militar en su artículo 74 señala que “El superior militar del propio u otro reparto o unidad será competente para conocer, juzgar y sancionar las faltas leves”. También mencionó que fue discriminada por razón de su género y ha sufrido daño psicológico en varios eventos, tal como una baja calificación semestral de 12 sobre 20 por carecer de lealtad y honor injustificadamente, así como se le ordenó presentarse en la oficina de Diego Meza despojándola de su teléfono celular, que no se le iba a permitir ingresar acompañada; y se le impuso la multa de pagar 12 cervezas a cambio de no ser sancionada conforme al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Por ello, solicitó se deje sin efecto el memorando FA-BXP-2021-030-C así como la evaluación semestral de manera que se la vuelva a evaluar o se duplique la calificación del semestre anterior. También solicitó se le compense los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares además de los gastos médicos futuros. Del mismo modo, solicitó disculpas públicas y la realización de talleres de sensibilización sobre discriminación, acoso laboral y violencia contra la mujer en los espacios de trabajo como seminarios y cursos periódicos dirigidos a “mando y mandos intermedios” sobre la misma temática.

³ La Unidad concluyó que Diego Meza a la vez que “ha resuelto y ha sancionado los hechos en donde se consideró parte ofendida”. También, manifestó que “de la simple lectura de la Resolución se advierte que en el caso se *DESPLAZÓ* la carga probatoria a la sumariada cuando aquello le correspondía a la administración” (mayúsculas en el original).

⁴ Alegó que la sentencia vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

presente causa a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En auto de 13 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁵ admitió a trámite la demanda propuesta por la accionante y dispuso que la Corte Provincial presente su informe de descargo. El 17 de octubre de 2022, Rosario Freire y José Tinajero, en calidad de jueces de la Corte Provincial, presentaron el informe solicitado.

6. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;⁶ quien, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, el 10 de diciembre de 2025 avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a la Corte Provincial que emita un informe de descargo actualizado. El 17 de diciembre de 2025, Rosario Freire y José Tinajero, en calidad de jueces de la Corte Provincial, presentaron el informe solicitado. El 14 de enero de 2026 y el 03 de marzo de 2026, la Fuerza Aérea Ecuatoriana presentó escritos pronunciándose respecto al presente caso.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

8. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad formal y material y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la presunción de inocencia, de no ser privado a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar los argumentos de los que se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, quien presentó un voto salvado.

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

que se presenten en su contra, del juez imparcial, de motivación y de recurrir la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, a la integridad personal en la garantía de una vida libre de violencia; y, al trabajo en las garantías del pleno respeto a la dignidad y el desempeño de un trabajo saludable.

9. Para fundamentar sus cargos, la accionante argumenta que la Corte Provincial no garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes pues no analizó la posible colisión entre la legislación militar y el orden constitucional. Por ende, no aplicó el artículo 428 de la Constitución que faculta a las juezas y jueces constitucionales consultar sobre la constitucionalidad de la disposición normativa aplicable a la Corte Constitucional.
10. Además, a criterio de la accionante, la Corte Provincial, al analizar el artículo 74 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar debió seguir el procedimiento antes descrito por encontrar que su aplicación “ha producido una resolución contraria a la constitución (sic) [...] y **decidió justificar la aplicación de una norma con rango de Ley contraria a la Constitución, sobre la Constitución.**” (énfasis en el original).
11. Respecto a la tutela judicial efectiva, señala que la Corte Provincial no priorizó las normas y principios constitucionales, pero pone la norma reglamentaria militar por encima de los derechos constitucionales, a pesar de ser “un criterio contradictorio según la jerarquización de normas”. Seguido de esto, señala que en el proceso administrativo fue “juzgada y sancionada” por un juez que no es imparcial.
12. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, la accionante aduce que la Corte Provincial “no ofrece una fundamentación normativa correcta como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la Ley de personal de Fuerzas Armadas y el Reglamento sustitutivo al reglamento de disciplina de personal de Fuerzas Armadas, así como otras fuentes del Derecho”.
13. Respecto de la motivación también señala que la decisión impugnada se sostiene en “premisas que establecen que la vía constitucional no es la adecuada [...] pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y la ley” (énfasis omitido). Adicional a ello, considera que “no existe en la sentencia [...] la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión, además de que carece de lógica puesto que contraria (sic) a la Constitución, además de no existir una argumentación suficiente y correcta conforme al Derecho”.

14. Adicionalmente sobre la motivación asevera que no existe un razonamiento lógico por la autoridad administrativa y más ilógico es que “esta sala parcializada, haya llegado a esta sentencia”.
15. En relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, sostiene que “a pesar de tener las Fuerzas Armadas sus propias normas de procedimiento estas deben obedecer a una armonía con las demás normas del sistema jurídico, y no debe estar en contraposición a la Constitución [...] esta situación debió haber sido observada por la autoridad de la sala de apelaciones [...]”. Asimismo, refiere que por ser militar ha sido discriminada de manera que los militares y policías tienen “sus propias normas para regularizarse, esta puede ser juzgada por un juez que no es imparcial” mientras que, al existir situaciones “fácticas y procesales idénticas con otros ciudadanos por su profesión o condición de ser militar [la accionante] sea discriminada y no reciba la protección a sus derechos constitucionales por supuestamente tener norma propia militar [...]”.
16. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, indica que tuvo que enfrentar una situación que afectó “mi derecho a una justicia imparcial expedita bajo principios de celeridad y a una vida libre de violencia de genero [sic] en mi espacio laboral, lo cual no fue observado, en la decisión de segunda instancia al ratificarse dicha vulneración porque se debió aplicar el principio de vulnerabilidad en mi beneficio”.
17. También, manifiesta que la Corte Provincial “**inobservó lo dispuesto por el ordenamiento jurídico** e inadmitió la acción de protección cuando existía una vulneración de los derechos constitucionales [...] considerando erróneamente la Sala de apelaciones, que el presente caso era una controversia de carácter estrictamente administrativo” (énfasis en el original).
18. Además, sobre la presunción de inocencia, la accionante expone que se desplazó la carga probatoria “a la sumariada, cuando aquello le correspondía a la administración, tomando en cuenta que [la accionante] mantiene su presunción de inocencia, verificando entonces la vulneración del debido proceso en la garantía de *presumir su inocencia y la reversión de la carga de la prueba*” (énfasis en el original).
19. De igual manera, en cuanto a no ser privado del derecho a la defensa, la accionante señala que “la autoridad administrativa no aseguró a [la accionante] la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico”. Asevera que “desde el inicio [se consideró que] era culpable” pues ella “tenía que demostrar su inocencia y no la administración su culpabilidad”. Respecto del derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, la accionante menciona que la autoridad administrativa otorgó un plazo de 48 horas para

“preparar sus alegatos y fundamentos” lo cual, a su decir, no es razonable para que “pruebe [...] su inocencia”.

20. En cuanto al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la accionante considera que no fue escuchada en igualdad de condiciones y oportunidades “al tener la autoridad administrativa sancionadora intereses”. También señala que se encontraba en desventaja y bajo una situación de jerarquización.
21. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de presentar los argumentos de los que se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, la accionante sostiene que la Corte Provincial hace referencia a “las actuaciones efectuadas en el procedimiento y que constan como prueba”. No obstante, cuestiona “a qué prueba hace referencia [la Corte Provincial] cuando no existe prueba, se verifica que dentro del expediente no existe contradicción de prueba, no hay PRUEBA y después durante todo el análisis escueto que hace en el proceso este punto no vuelve a ser sujeto de análisis [...]” (énfasis en el original).
22. En relación con el derecho a la defensa en la garantía del juez imparcial, la accionante indica que:

quien inicia el sumario administrativo es el TENIENTE CORONEL DE ESTADO MAYO [sic] DE AVIACIONES DIEGO MEZA ESCALANTE en su calidad de COMANDANTE DEL ALA DE TRANSPORTES N°11, quien además ha resuelto y ha sancionado los hechos en donde se consideró la parte ofendida, en tal razón la suscrita considera que existe vulneración de derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, tomando en cuenta además que quien reconsideró la sanción emitida a la accionante también fue el mismo Comandante [...] quien ratifica su decisión considerando que dicha autoridad administrativa que si tenía comprometida su imparcialidad por el hecho de ser el posible ofendido de la presunta infracción [...] (énfasis en el original).

23. También, sobre el derecho a la defensa en la garantía de recurrir la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, la accionante arguye que la Corte Provincial “paso (sic) por alto el revisar el expediente de instrucción del proceso disciplinario [...] no existe notificación alguna de resolución ratificación de sanción”. También, señaló que no existe constancia de que fue notificada “ni en persona ni por medio de su abogado defensor que estaba siendo sancionada para en base a eso hacer efectivo su legítimo derecho a la impugnación”. Por ello, señala que no se hizo efectivo su derecho a recurrir las decisiones emitidas por la autoridad administrativa pues “como (sic) pudo recurrir si desconocía que estaba siendo sancionada, una situación que carece de lógica [...]”.

24. Finalmente, respecto del derecho a la integridad personal en la garantía de una vida libre de violencia y el derecho al trabajo saludable, la accionante expresa que ha sido acosada laboralmente y ha sufrido trato discriminatorio de manera que “advierde amenazas con su evaluación profesional [...] existe una acusación de deficiencia profesional que no se verifica fue probada, cuyo proceso se archivó [...]”. Además, señala que ha solicitado reiteradamente que “me dé la oportunidad de trabajar y colaborar en este Reparto bajo un ambiente laboral saludable y de respeto”. No obstante, señala que no ha tenido respuesta favorable y que, por el contrario, “la relación laboral continuo (sic) volviéndose conflictiva”. También, señaló que puso en conocimiento del Jefe de Talento Humano un mensaje de audio en el cual “mi teniente coronel Diego Meza en el que le dispone que le diga a la ‘MAN’ realice la documentación [...]” (énfasis en el original). De la misma manera, asevera que se le instauró un proceso disciplinario el cual fue “entregado [...] frente a todo el personal militar sin observar que forma personal menos antiguo que la accionante, y que ella es un oficial superior y que está siendo HUMILLADA frente a todo el personal militar [...]” (énfasis en el original). Asimismo, expone que todo ello ha “motivado su intranquilidad laboral e indica que esta vivienda (sic) un estado de intranquilidad constante”.
25. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y, consecuentemente, se declare la vigencia de la sentencia de primera instancia en lo referente a la vulneración del debido proceso en el proceso administrativo sancionador.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

26. En escrito de 17 de octubre de 2022, Rosario Freire Fierro y José Tinajero Miño, en calidad de jueces de la Corte Provincial expusieron que la accionante pretende que se haga un control difuso de constitucionalidad “lo cual no lo podemos hacer de forma directa los jueces ordinarios”. También, señalaron que la accionante pretende que la Corte se convierta en una instancia de análisis y revisión de decisiones judiciales. Además, señalan que en la petición “se cuestionan la valoración y análisis que realizó la autoridad judicial accionada de la prueba aportada al proceso”. Los jueces señalan que:

En la acción extraordinaria no se verifican argumentos que contengan una tesis, justificación fáctica ni jurídica que explique cómo una acción u omisión de la autoridad judicial accionada habría vulnerado derechos constitucionales. Debido a que no existe argumento claro ni completo sobre la violación de los derechos alegados.⁷

⁷ Informe de Rosario Freire Fierro y José Tinajero Miño, 17 de octubre de 2022, p. 4.

27. Por otro lado, en escrito de 17 de diciembre de 2025 señalan que la controversia fáctica planteada por la accionante se centró en la sanción administrativa militar de un día de arresto simple y la “supuesta **exigencia de ‘12 CERVEZAS’** o el pago correspondiente por parte del Comandante del Ala de Transportes N.º 11 [...] lo cual la accionante vinculó con un patrón de acoso y discriminación [...]” (énfasis en el original). Los jueces exponen que “[l]a Sala de mayoría se pronunció sobre este asunto no para dirimir los hechos (la existencia o pago de las cervezas), sino para delimitar la competencia de la Acción de Protección”.
28. Arguyen que la accionante argumentó que la exigencia de 12 cervezas era prueba del abuso de poder y que la sanción de un día de arresto vulneraba el debido proceso por aplicar el artículo 74 del Reglamento de Disciplina Militar. Respecto a ello, sostienen que el debate sobre el pago, la sanción o la posible existencia de un grupo interno llamado “BONOS ALA 11” (énfasis en el original) eran hechos que correspondían a la legalidad ordinaria o a la valoración de la prueba dentro del procedimiento disciplinario y no a una violación constitucional que justificara la anulación del acto administrativo.
29. De igual manera, refieren que la sentencia de mayoría revocó la sentencia de primera instancia porque la controversia excedía el ámbito de la jurisdicción constitucional pues la acción de protección se utilizó como “**tercera instancia** para discutir la aplicación de un reglamento y la valoración de hechos controvertidos, dejando a salvo el derecho de la accionante a ‘**acudir ante los jueces ordinarios competentes**’ (Contencioso Administrativos) para resolver el fondo del litigio” (énfasis en el original).

4. Planteamiento del problema jurídico

30. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸ En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

e inmediata.⁹

31. Al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplieran los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar. De ahí que, la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,¹⁰ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
32. Con base en ello, se verificará si los cargos cumplen con los criterios que permitan a este Organismo formular problemas jurídicos claros y completos.
33. Respecto del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación, si bien la accionante impugna dicha decisión, no desarrolla argumentos autónomos respecto de la misma. De ahí, que no se verifica un cargo mínimamente completo; por lo que, no es posible formular un problema jurídico respecto de esta decisión. En consecuencia, el análisis se circunscribirá únicamente a la sentencia emitida por la Corte Provincial.
34. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9, 11, 12, 14, 15, 17 y 23 *supra*, esta Corte observa que la accionante limita su argumentación en el cuestionamiento de aspectos que, a su criterio, la Corte Provincial debía “razonablemente” observar y resolver. Tales consideraciones se relacionan con la controversia sustanciada en ese proceso y con su eventual corrección, además de agotarse en la mera inconformidad de la accionante, respecto a lo que, a su juicio, debía ser analizado. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra que no es plausible plantear un problema jurídico al respecto.
35. Sobre el cargo recogido en el párrafo 10 *supra*, este Organismo verifica que la accionante centra su argumentación en cuestionar la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley por parte de la Corte Provincial. Por ello, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto.
36. Respecto de los argumentos resumidos en los párrafos 16, 18, 19, 20 y 24 *ut supra*, esta Magistratura denota que dichos cargos no están dirigidos contra una actuación judicial. Los cargos planteados únicamente podrían verificarse a través de un análisis de mérito del proceso de origen, mismo que opera excepcionalmente y de oficio, conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19. Por lo que, en este punto, no se formulará un problema jurídico al respecto.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/19, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

37. En cuanto a las alegaciones planteadas en los párrafos 21 y 22 *supra*, este Organismo constata que, si bien la accionante alega la vulneración a sus derechos constitucionales; no encuentra una exposición de la justificación jurídica que sostenga esas presuntas vulneraciones a sus derechos. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonable, este Organismo advierte que los referidos cargos resultan incompletos y, por tanto, no es posible continuar con su análisis al carecer de los elementos necesarios para formular un problema jurídico.
38. De manera preliminar, respecto del cargo contenido en el párrafo 13 *ut supra*, la accionante impugna la sentencia de la Corte Provincial por presuntamente incurrir en el vicio motivacional de incoherencia lógica. No obstante, aduce que la presunta vulneración, habría llevado a la Sala a negar la acción de protección **sin considerar los hechos del caso ni las disposiciones normativas aplicables**. Es por ello que, si bien se alega una presunta incoherencia lógica, del análisis del cargo se encuentra que la accionante enfatiza la presunta inexistencia de “una argumentación suficiente”. Por ello, para atender su alegación, se debe reconducir el cargo citado para verificar si se constituiría un posible vicio motivacional de insuficiencia, para lo cual esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no satisfacer el estándar de suficiencia motivacional?**
39. De los argumentos sintetizados en el párrafo 13 *supra* también se encuentra que la accionante impugna la sentencia de la Corte Provincial por presuntamente incurrir en una incoherencia decisional pues existiría una contradicción entre las conclusiones del análisis y la decisión final, por lo que esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional por existir una contradicción entre la conclusión final de la argumentación y la decisión del caso?**
40. Finalmente, esta Corte ha delimitado de manera reiterada que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional ni un mecanismo para reabrir controversias fácticas o probatorias ya resueltas por la jurisdicción ordinaria. Así, se ha reiterado que “la acción extraordinaria de protección no tiene por objeto reexaminar los hechos ni sustituir la valoración probatoria realizada por los jueces ordinarios”.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en

¹¹ Criterio consolidado, entre otras, en las sentencias 1147-17-EP/21 y 1903-19-EP/21.

la garantía de la motivación por no satisfacer el estándar de suficiencia motivacional?

41. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹² En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹³
42. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en: (i) lo normativo con la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso; y, (ii) en lo fáctico con la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁴ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la inexistencia, la insuficiencia o la apariencia de motivación¹⁵ so pena de que la decisión que carezca de ello sea nula.¹⁶
43. El juicio sobre la eventual insuficiencia de motivación en sentido estricto “dependerá del estándar de suficiencia motivacional”, el que, en el caso de las garantías jurisdiccionales es elevado, es decir, “para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹⁷ En otras palabras, los jueces están obligados a realizar un análisis sobre los derechos alegados y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹⁸

¹² CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁵ Esto por cuanto acorde a la sentencia 1852-21-EP/25, se ha esclarecido que la apariencia no es una tercera deficiencia como tal, sino que se puede subsumir a la insuficiencia en sentido estricto.

¹⁶ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, de 16 de octubre de 2025, párr. 15.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

44. A este respecto, la Corte ha establecido el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales que exige que los jueces obligatoriamente deberán **(i)** enunciar las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos, y en caso de no determinar violaciones a derechos constitucionales deberá justificar de manera suficiente por qué la vía constitucional resulta o no adecuada y eficaz para resolver la controversia, conforme con sus circunstancias específicas¹⁹ y determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.²⁰
45. Ahora bien, en el caso *in examine*, la accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la decisión no contaba con “argumentación suficiente”. Por ello, corresponde que este Organismo verifique el cumplimiento de los supuestos previamente referidos en la sentencia emitida por la Corte Provincial.
46. Respecto a la obligación de **i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión**, esta Corte observa que la Corte Provincial consideró instrumentos y jurisprudencia internacional, varios artículos de la Constitución, la LOGJCC, la Ley de Personal de Fuerzas Armadas (“**Ley de Personal**”) y su reglamento general (“**Reglamento General**”), la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las fuerzas Armadas (“**Ley Reformatoria**”) y su reglamento sustitutivo (“**Reglamento Sustitutivo**”), el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas (“**Reglamento de Disciplina**”), el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional.
47. Así, consta que la Corte Provincial señaló el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“**CEDAW**”) respecto al concepto de discriminación contra la mujer y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que conceptualiza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia. Además, refirió a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela en relación con el deber de motivación de las resoluciones del poder público.
48. De igual forma mencionó los artículos 3.1, 11.2, 33, 66, 75, 76.7, 82, 88, 150, 159,

¹⁹ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, de 16 de octubre de 2025, párr. 15.

²⁰ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 43-48; 785-20-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 20 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

160, 173, 188 y 325 de la Constitución. Además, refirió los artículos 4, 6, 39, 40 y 42 de la LOGJCC. Asimismo, los artículos 182, 334 y 396 del COIP. Adicionalmente, señaló los artículos 74, 75, 76, 77, 117, 118, 120 y 121 del Reglamento de Disciplina, el artículo 84 del Reglamento General y el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo.

49. Finalmente, mencionó sentencias de la Corte Constitucional: 013-13-SEP-CC, 1-18-EC/19, 11-18-CN/19 [sic], 37-19-TI/20, 986-19-JP/2 [sic], 0016-13-SEP-CC, 042-17-SEP-CC, 005-16-SEP-CC, 004-18-SEP-CC, 010-14-SEP-CC, 055-17-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 102-13-SEP-CC, 055-17-SEP-CC.

50. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial enunció una serie de normas y principios jurídicos para fundar su decisión. En consecuencia, se cumple con el requisito (i) indicado en el párrafo 43 *supra*.

51. Sobre la obligación de (ii) **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, este Organismo verifica lo siguiente:

51.1. La Corte Provincial inició su análisis indicando que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto. Primero, verificó que la acción de protección fue tramitada conforme al procedimiento constitucional. Por lo que, declaró la validez del proceso antes de realizar un análisis de fondo. Después de transcribir los argumentos de la demanda y los expuestos en audiencia, precisó que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad la preservación y restablecimiento de cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. Además, manifestó que se debe analizar los presupuestos establecidos en la LOGJCC para verificar los requisitos de procedencia.²¹

51.2. La Corte Provincial analizó las alegadas vulneraciones a los derechos al honor y buen nombre, debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez imparcial, impugnación de actos administrativos, así como discriminación y acoso laboral. Ante esto, la Corte Provincial singularizó los principales hechos del caso correspondientes a cada derecho alegado como vulnerado, la normativa y jurisprudencia aplicable para llegar a las respectivas conclusiones.

51.3. Respecto al derecho al honor y buen nombre²² concluyó que no existieron pruebas que demuestren que estos derechos hayan sido vulnerados.²³ Además,

²¹ Sección “Séptimo: De la acción de protección” de la sentencia de la Corte Provincial.

²² Apartado “7.5.1.1. Respecto de la violación del derecho al honor y buen nombre” de la sentencia de la Corte Provincial.

²³ Además, a Corte Provincial señaló que la autoría de la expresión “[a] esa man hay que pedirle por escrito para que haga” que la accionante atribuye a Diego Meza Escalante “no ha sido determinado [sic] y no es posible atribuirle al accionado [refiriéndose a Diego Meza Escalante] cuando se tiene un informe pericial

señaló que existe la vía ordinaria correspondiente para ventilar la controversia de manera que no cabe la vía constitucional.²⁴ En lo referente al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez imparcial,²⁵ manifestó que la sanción fue emanada por autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 188 de la CRE, a los artículos 177 y 190 de la Ley de Personal y Ley Reformatoria respectivamente y a los artículos 84 y 10 del Reglamento General y Reglamento Sustitutivo, de manera que la pretensión de la accionante corresponde a una declaratoria de inconstitucionalidad y no a la tutela de derechos. Además, señaló que la accionante tenía conocimiento de las normas aplicables a la Fuerzas Armadas como también “por ser parte de las Fuerzas Armadas tiene la obligación constitucional y legal de ser obediente y no deliberante y tuvo a su disposición la posibilidad de impugnar la sanción conforme así lo determinan las normas militares propias”. Así, concluyó que:

la sanción ha sido emanada por autoridad competente de acuerdo a las propias normas militares [...] la disconformidad con las leyes vigentes tiene otro camino que es la petición de declaratoria de inconstitucionalidad y no [...] para que vía acción de protección se pretenda inaplicar las normas [...] de las Fuerzas Armadas, a las cuales todos sus miembros [...] están obligados en subordinación a aplicarlas y obedecerlas irrestrictamente [...].²⁶

51.4. Respecto al derecho a impugnar actos administrativos²⁷ expuso que, de la revisión del proceso, no se evidencia que la accionante haya interpuesto los recursos que tenía a su disposición, conforme al artículo 115 del Reglamento Sustitutivo, por lo que la sanción causó estado y determinó que “la Ley de

en donde se establece que [...] Diego Meza Escalante no forma parte del grupo en donde se habría emitido, de aquí que [n]o se advierte que las pruebas aportadas otro tipo de expresión”.

²⁴ La Corte Provincial explicó que “no se ha podido demostrar que [...] han sido vulnerados y que si bien tienen protección constitucional [el derecho al honor y buen nombre], en nuestra legislación existe un procedimiento [...] para demandar en el campo penal” por lo que concluyó que no cabe la declaratoria constitucional de vulneración a los derechos esgrimidos por la accionante.

²⁵ Apartado “7.5.1.2. Incumplimiento del derecho al debido proceso” de la sentencia de la Corte Provincial y acápite 8.1.

²⁶ La Corte Provincial manifestó que “en base a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Disciplina, correspondió al legitimado pasivo conocer de primera mano la inobservancia de normas militares por parte de la accionante, en base al debido proceso tramitar la sanción y finalmente sancionar, se debe observar el órgano regular para la petición de reconsideraciones si no se está de acuerdo con la resolución sancionatoria y utilizar los recursos de apelación y revisión expresamente determinados en las propias leyes militares; la legitimada activo tuvo a su disposición y para ejercer su derecho de defensa, estos recursos, no es imputable al accionado si no se los utilizó de manera adecuada, oportuna y eficaz considerar que el oficial de mayor rango que sanciona en una primera instancia no es el competente por presuntamente no ser un juez imparcial, estaríamos atentando contra la Constitución, las leyes expresas para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y sobre todo, por la institucionalidad de estos organismos cuya propia Constitución de la República les garantiza ceñirse y someterse a sus leyes específicas”.

²⁷ Apartado “7.5.1.3. El derecho a impugnar los actos administrativos” de la sentencia de la Corte Provincial.

Personal de las Fuerzas Armadas prevé la apelación [...] revisado el proceso se puede determinar que a fs. 29, se notifica [...] con la sanción [...] sin que se haya interpuesto ningún recurso de apelación, por eso dicha sanción ha causado estado [...] no se infiere que el derecho constitucional a impugnar haya sido violentado”.

51.5. Sobre la discriminación y acoso laboral,²⁸ concluyó que no se advierte que la sanción impuesta y los otros procesos disciplinarios se hayan iniciado por cuestiones inherentes al hecho de ser mujer o por la búsqueda de atacar a la accionante. Además de determinar que existe un procedimiento propio para impugnar y revisar la sanción impuesta y que la prosecución de los incidentes nace de la insistencia constante de la accionante, las cuales tienen que ser atendidas por su inmediato superior. En el mismo sentido, la Corte Provincial manifestó que “no se advierte que la sanción impuesta más los otros procesos disciplinarios se hayan iniciado por cuestiones inherente (sic) al *hecho de ser mujer* [...] existe un propio procedimiento impugnatorio para pedir la revisión de la sanción impuesta [...]” (énfasis en el original). Además, indica que “de la prosecución de los presuntos incidentes, se advierte que los mismos nacen de la insistencia constante de la legitimada activa, [...] se aprecia que la secuencia no es por insistencia, persecución o intencionalidad del legitimado pasivo [...] sin que se [...] haya probado un acoso laboral [...]”.

51.6. Finalmente, en el acápite 8.10, se refirió a la resolución que contiene la sanción de arresto en contra de la accionante y concluyó que la misma observó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento de manera que cumple “con los requisitos de la motivación como es la lógica, la comprensibilidad y la razonabilidad”. Del mismo modo, en el acápite 8.11, señaló que:

la resolución sancionatoria tiene una motivación que se considera suficiente y no se ha demostrado la existencia de la falta de motivación por parte del legitimado pasivo, tiene lógica en la medida que existe concatenación de forma ordenada para llegar a la resolución, habiendo cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; es comprensible, [sic] la sentencia se halla desarrollada en términos legibles y entendibles para todos los ciudadanos, con ideas y lenguaje claro, atendiendo a las cuestiones planteadas de hecho y de derecho, con un razonamiento lógico; así como es razonable en la medida que acopia las normas aplicables para el personal de Fuerzas Armadas, por lo que se la considera que no es arbitraria.

52. Por lo indicado, se comprueba que la Corte Provincial cumplió con explicar la aplicación de las normas y los principios jurídicos a los hechos del caso concreto. Por tanto, se cumple el elemento (ii).

²⁸ Apartado “7.5.1.4 La discriminación y el acoso laboral” de la sentencia de la Corte Provincial.

53. Por tanto, se verifica que la Corte Provincial sí se pronunció de manera expresa sobre los derechos alegados por la accionante. Su razonamiento se sustentó en la carencia de pruebas que acrediten la vulneración a la esfera constitucional del derecho al honor y buen nombre, por lo que ese tipo de controversias cuentan con procedimientos específicos en la vía penal. Además, la Corte Provincial evidenció que la sanción disciplinaria fue emitida por autoridad competente conforme al régimen jurídico militar vigente y que la pretensión de la accionante cuestionaba la constitucionalidad de la normativa, controversia que correspondía al control abstracto. En similar sentido, la Corte Provincial constató que la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas contempla el recurso de apelación, que la accionante fue debidamente notificada con la sanción y que no interpuso dicho recurso, motivo por el cual la decisión causó estado. Finalmente, la Corte Provincial observó que la sanción y los demás procedimientos disciplinarios no se iniciaron por razones asociadas a la condición de mujer de la accionante, y que los hechos descritos no evidenciaban persecución, intencionalidad o comportamiento constitutivo de acoso. En suma, la Corte Provincial desarrolló un análisis específico y suficiente respecto de cada derecho invocado y concluyó que no existió “violación de derecho alguno”. Por tanto, cumple con el estándar de motivación exigido en garantías jurisdiccionales.
54. En virtud de lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante (art. 76.7.1 CRE), debido a que la Corte Provincial fundamentó suficientemente su decisión.
55. La garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²⁹ De allí que, cuando se alega su vulneración, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.³⁰

5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional por existir una contradicción entre la conclusión final de la argumentación y la decisión del caso?

²⁹ La Corte señaló que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

³⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; sentencia 441-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 34; y, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

- 56.** La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.³¹ Respecto a la apariencia motivacional, esta Corte ha establecido que esta no es una tercera categoría, sino que “se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto”.³²
- 57.** Respecto a la apariencia motivacional, que afectaría la suficiencia *lato sensu*, uno de sus vicios motivacionales es la incoherencia decisional, la cual ocurre cuando existe una “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”, lo cual se da “cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.³³ Además, se ha determinado que este tipo de incoherencia “siempre implica que [sic] argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación”.³⁴
- 58.** Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incoherencia decisional. Así, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que:
- 58.1.** La Corte Provincial estableció que “[l]a apelación es un recurso procesal a través del cual un Tribunal Superior revisa conforme a derecho una resolución del inferior, a fin de garantizar en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República”. Además, sostuvo que “para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas [...] a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales [...] para en virtud de ello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente”. A continuación, la Corte Provincial señala que “el Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no de la vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia”.
- 58.2.** Al efecto, la Corte Provincial realiza un análisis de los recursos de apelación presentados por la accionante y las entidades accionadas. En su decisión emitió las razones sintetizadas en el acápite 5.1 *supra* y decidió aceptar el recurso de

³¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

³² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

³³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 74.

³⁴ *Ibíd.*, párr. 76.

apelación interpuesto por las entidades accionadas y, en consecuencia, rechazar la acción de protección “por no haber demostrado los fundamentos de su impugnación”.

- 59.** De lo expuesto, esta Corte considera que en la sentencia impugnada no hay una incoherencia decisional entre la conclusión final de la argumentación en la cual no se encontró vulneración a derechos y la decisión. Esto porque la Corte Provincial en su análisis, concluyó que no existió vulneración de derechos y, en correspondencia con esa conclusión, rechazó la acción.
- 60.** En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no incurre en los vicios alegados por la accionante, pues contiene una motivación suficiente, coherente y comprensible, dicha suficiencia no es aparente, en tanto no presenta el vicio de incoherencia decisional³⁵ y tampoco se evidencia una vulneración directa e inmediata de derechos constitucionales. Por el contrario, los argumentos de la accionante se orientan a cuestionar la valoración de los hechos y la aplicación del derecho ordinario, lo cual escapa al ámbito de esta garantía.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1525-22-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3. Notifíquese** y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

³⁵ CCE, sentencia 2104-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 35.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

152522EP-8e51b



Caso 1525-22-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1460-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 1460-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1460-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Una vez analizado el proceso, se verifica que la entidad accionante compareció al proceso judicial dentro de una acción de protección, esgrimió razones para fundamentar su postura y presentó pruebas de descargo a pesar de que no fue notificado a los correos institucionales señalados. Por lo que no se configuró una vulneración del derecho a la defensa.

1. Antecedentes

1. El 08 de agosto de 2022, Marco Hernán Dávila Proaño, por sus propios derechos y los que representa como gerente general y representante legal de la Empresa Fábrica Ecuatoriana ECUAVAU S.A. (“**ECUAVAU**”),¹ presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (“**GAD Manta**” o “**GAD**”).² En esta, solicitó que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales³ y que se deje sin efecto la resolución MTA-2022-ACL-086, emitida el 28 de abril del 2022 (“**resolución impugnada**”), mediante la cual el GAD aprobó la modificación de la declaratoria de propiedad horizontal del edificio Poseidón.⁴ Además, como medida cautelar, solicitó la suspensión de la resolución impugnada y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.⁵
2. Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Penal de Manta

¹ Empresa propietaria del Hotel Poseidón de Manta.

² La demanda originó la causa 13284-2022-12240.

³ La empresa alegó la vulneración de su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica.

⁴ La propiedad fue constituida bajo el régimen de propiedad horizontal con dos objetivos: (i) el establecimiento del Hotel Poseidón, perteneciente a ECUAVAU; y, (ii) la creación de varios departamentos con propietarios independientes. ECUAVAU manifestó que se habría incumplido la resolución emitida el 21 de abril de 2021 por el GAD Manta, en el marco del procedimiento administrativo de revisión de oficio 001-PROGADMANTA-2021. Según dicha resolución, se dispuso la modificación de los espacios generales de uso comunal y recreativo. Para ello, se otorgó un plazo de treinta días al representante legal de los copropietarios del edificio Poseidón y a la compañía ECUAVAU, quienes deberán presentar conjuntamente la modificación pertinente.

⁵ La medida cautelar fue concedida mediante auto de 11 de agosto de 2022.

(“**Unidad Judicial**”) convocó la audiencia para el 24 de agosto de 2022.⁶ La audiencia se instaló y compareció Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado defensor del GAD Manta. No obstante, la Unidad Judicial decidió suspender la audiencia para el 09 de septiembre de 2022, con la finalidad de dictar su decisión oral.

3. El 26 de agosto de 2022, Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, procuradora síndica del GAD Manta, legitimó las actuaciones de Simón John Santana Burgos en la audiencia mencionada e indicó correos para futuras notificaciones.⁷
4. De conformidad con el acta de audiencia de 09 de septiembre de 2022, el GAD Manta compareció a la reinstalación de la audiencia.⁸ La Unidad Judicial resolvió de forma oral aceptar la acción de protección. En consecuencia, el GAD Manta apeló oralmente la decisión adoptada por la Unidad Judicial. El 05 de octubre de 2022, la Unidad Judicial redujo a escrito su sentencia emitida de forma oral el 09 de septiembre de 2022. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso la difusión de la sentencia entre los funcionarios del GAD.
5. El 26 de enero de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso presentado y confirmó la decisión tomada en primera instancia. Tras esta resolución, Gean Francisco Pires Salazar y Jordan Wolsey –quien es representante legal y presidente del edificio Poseidón, respectivamente– solicitaron que se aclare y amplíe la sentencia. Sin embargo, dicha petición fue rechazada mediante auto de 29 de marzo de 2023.
6. El 08 de mayo de 2023, el GAD Manta (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y argumentó también sobre la de primera instancia (“**decisiones judiciales impugnadas**”).⁹
7. Durante la tramitación de la acción constitucional, Glenda Elizabeth Cruel Mora, presidenta del consejo de copropietarios del condominio Poseidón, Eudaldo Estalin

⁶ El 11 de agosto de 2022, la Unidad Judicial convocó la audiencia para las 16:00 del 24 de agosto de 2022. Sin embargo, el 18 de agosto de 2022 la Unidad Judicial cambió el horario de la convocatoria a la audiencia para las 15:30 del mismo día.

⁷ Los correos señalados son: jurídico@manta.gob.ec; iliana_gutierrez@manta.gob.ec; simon_santana@manta.gob.ec; maria_menendez@manta.gob.ec; ruben_franco@manta.gob.ec y wilmer_ruiz@manta.gob.ec.

⁸ Conforme la grabación de la reinstalación de la audiencia, se constata la comparecencia de Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado del Alcalde de Manta, de la Procuradora Síndica y el Registrador de la Propiedad.

⁹ El 22 de agosto de 2023, el juez ponente dispuso dos acciones: primero, solicitó al GAD Manta que aclare su demanda, lo que fue realizado el 24 de agosto mediante un escrito; segundo, pidió a la Unidad Judicial Penal de Manta que envíe los expedientes del caso, gestión cumplida el 06 de septiembre de 2023.

Demera Rosado, en calidad de administrador de la propiedad horizontal del edificio Poseidón (“**Presidente de la Fundación EDR LEGAL**”) presentaron varios escritos y solicitaron la convocatoria a una audiencia, por considerar que son las partes directamente afectadas por las sentencias impugnadas. Mientras que, Oscar Pico Solorzano, en calidad de procurador judicial de la compañía ECUAVAU, también presentó escritos en donde solicitó que se deseche la acción extraordinaria de protección. Además, el 19 de marzo de 2026, el juez sustanciador de la causa avocó conocimiento.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

9. La entidad accionante solicita a la Corte Constitucional se declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y 82 de la Constitución.
10. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrime los siguientes cargos:
 - 10.1. La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, ya que la entidad accionada en el proceso de origen no fue notificada con las actuaciones procesales durante el proceso, incluidas las sentencias, en los correos institucionales indicados en sus respectivos escritos. Para respaldar su posición, cita sentencias de la Corte y normativa relevante.
 - 10.2. La Unidad Judicial y la Sala Provincial habrían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los correos electrónicos señalados para la notificación de las providencias judiciales.

3.2. Unidad Judicial

11. La jueza Karla Gisella Mercedes Delgado presentó su informe de descargo el 21 de

noviembre de 2023. En lo principal, señala que, en virtud de la resolución 081/2016¹⁰ emitida por el Consejo de la Judicatura, son los secretarios judiciales los encargados de las razones de notificación. Agrega que, conforme los antecedentes procesales, el GAD Manta conocía de la acción de protección, ya que incluso compareció a ambas audiencias celebradas en primer nivel. Por lo tanto, la jueza concluyó que el GAD Manta tuvo “acceso a la administración de justicia pues ha podido presentar sus pretensiones y sostener su verdad procesal, se ha respetado el debido proceso pues ha podido ejercer su derecho a la defensa en especial de MANERA ORAL ante esta Jueza donde se presentan las pruebas y se fundamenta sus pretensiones” (sic).

3.3. Sala Provincial

12. Los jueces de la Sala Provincial Magno Intriago Mejía y Carlos Zambrano presentaron su informe de descargo el 17 de noviembre de 2023. Alegaron que, conforme a la resolución 081/2016, son los secretarios judiciales los encargados de emitir las notificaciones. Agregan que existió una falta de “prolijidad, control y seguimiento del recurso de apelación, por parte de los funcionarios de la Procuraduría Síndica del GAD Manta, al no tener el debido cuidado en conocer el estado de la causa a pesar de haber sido NOTIFICADOS y alertados sobre el envío del expediente a la Corte Provincial” (sic). Asimismo, señalan que los funcionarios del GAD Manta acudieron a la audiencia de primer nivel y fueron “notificados a los mismos correos electrónicos que fueron usados para la convocatoria a la audiencia y resolución por la jueza *a quo* de primera instancia”. De forma que conocían del proceso de apelación y, a pesar de ello, no informaron a la Sala Provincial el cambio de los correos de notificación, situación que era de absoluta responsabilidad de tales funcionarios.

4. Planteamiento del problema jurídico¹¹

13. En relación con el cargo 10.1 *supra*, se observa que —más allá de los derechos identificados como vulnerados— estos parten de una misma base fáctica:

13.1. La entidad accionante sostiene que la Unidad Judicial y la Sala Provincial habrían vulnerado su derecho a la defensa, debido a que no fueron notificados de ninguna actuación a lo largo del proceso judicial. De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial y la Sala**

¹⁰ Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las dependencias judiciales a nivel de: salas de Corte Provincial, tribunales contenciosos, tribunales de garantías penales, complejos y unidades judiciales. 770-Primer Suplemento de 05 de mayo de 2016.

¹¹ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Provincial el derecho a la defensa del GAD Manta por haber omitido notificar a sus correos institucionales a lo largo del proceso de acción de protección?

14. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.2 *supra*, la entidad accionante alega que se habría vulnerado la seguridad jurídica. No obstante, se limita a presentar una tesis sin que exista una premisa fáctica autónoma, por lo que no presenta un argumento claro al respecto. En ese sentido, esta Corte no cuenta con cargos completos que le permitan realizar el análisis correspondiente.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la defensa del GAD Manta por haber omitido notificar a sus correos institucionales a lo largo del proceso de acción de protección?

15. El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución establece que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Esta Corte ha precisado que la protección de este derecho implica condiciones y oportunidades equitativas para todas las partes involucradas en el proceso, lo que incluye ser escuchadas adecuadamente, presentar y examinar pruebas, así como interponer recursos dentro de los plazos establecidos.¹² Específicamente, ha señalado que se causa indefensión cuando:

se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹³

16. La jurisprudencia de este Organismo ha reconocido que la adecuada notificación constituye una garantía del derecho a la defensa, cuya vulneración se configura cuando existe tres elementos: **(i)** la omisión de notificar o la realización defectuosa de la notificación en los medios señalados por las partes; **(ii)** la falta o error en la notificación de actuaciones relevantes dentro del proceso; y **(iii)** si generaron una situación de indefensión, entendida como la afectación real de las posibilidades de ejercer la defensa, presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos.¹⁴

¹² CCE, sentencia 291-23-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 35.

¹³ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

¹⁴ Ver entre todas, CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019; 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021.

17. En el presente caso, se constata que la demanda de acción de protección fue presentada por ECUAVAU en contra del GAD Manta. Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la Unidad Judicial convocó a audiencia inicial para el 24 de agosto de 2022. Esta providencia fue notificada en los siguientes correos electrónicos de la entidad accionada:

GAD MANTA en el casillero electrónico No.1302212707 correo electrónico georgemoreiramendoza@hotmail.com. del Dr./Ab. MOREIRA MENDOZA GEORGE BETSHABE; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1306325018 correo electrónico agustinintriago@gmail.com. del Dr./Ab. AGUSTÍN ANÍBAL INTRIAGO QUIJANO; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN (sic).

18. El 26 de agosto de 2022, Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, en calidad de procuradora síndica del GAD Manta, señaló unos correos electrónicos institucionales para notificaciones, sin dejar insubsistentes los anteriores. Y esta Magistratura verifica que la Unidad Judicial continuó notificando constantemente a las direcciones electrónicas—referidas en el párrafo anterior—, lo que configura una defectuosa notificación de las actuaciones procesales.
19. Situación similar ocurre con la actuación de la Sala Provincial, la que conoció el proceso el 26 de octubre de 2022. A partir de lo cual, convocó a audiencia mediante providencia del 21 de diciembre de 2022; revocó dicha convocatoria a través de providencia de 17 de enero de 2023; y, finalmente, emitió sentencia el 26 de enero de 2023. Todas estas actuaciones procesales fueron notificadas a los mismos correos electrónicos señalados en el párrafo 17 *supra*. De forma que también se configura una defectuosa notificación, en la medida que no se incluyeron los correos añadidos.
20. Además, la Corte constata que la defectuosa notificación, dada por la exclusión de los correos electrónicos añadidos, recayó sobre actuaciones procesales relevantes en ambas instancias. En particular, en primera instancia, en los autos de convocatoria a la audiencia y la notificación de la respectiva sentencia. Y, en segunda instancia, en la notificación de la convocatoria audiencia, su revocatoria y la sentencia de segunda instancia.
21. En consecuencia, esta Magistratura concluye que se cumplen los elementos (i) y (ii) identificados en el párrafo 16 *supra*. Es decir, que el trámite de notificación ha sido defectuoso respecto de actuaciones procesales relevantes.
22. Ahora bien, respecto de la configuración del elemento (iii) señalado en el párrafo 16 *supra*, corresponde determinar si en el caso concreto existió una real indefensión por parte de la entidad accionante, es decir, si efectivamente se lesionó el derecho más allá

de la deficiencia en el trámite de notificación.

23. Tras el análisis integral del expediente, la Corte no advierte que la notificación a los correos electrónicos mencionados en el párrafo 17 *supra* y la exclusión de los correos electrónicos institucionales haya ocasionado una situación de indefensión para el GAD Manta en alguna de las instancias judiciales. Esta conclusión se fundamenta en que la entidad accionante sí tuvo conocimiento del proceso judicial porque constantemente estaba siendo notificada a los otros correos electrónicos habilitados. En ese sentido, a pesar de la notificación defectuosa, esta sí fue eficaz, de forma que pudo presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos durante las fases del proceso judicial.
24. De acuerdo con el acta de audiencia, su grabación y la transcripción de la sentencia de primera instancia, se evidencia que el GAD Manta ejerció su derecho a la defensa en la acción de protección. De hecho, la defensa técnica de la entidad accionante expuso como parte de sus argumentos que: **a)** la presente acción de protección aborda asuntos de legalidad que, según su criterio, no corresponden al ámbito constitucional;¹⁵ y **b)** no existe vulneración constitucional alguna, ya que el GAD Manta obró dentro de sus competencias en razón de la revisión de oficio.¹⁶ Y, en razón de su inconformidad con la decisión oral, la entidad accionante apeló verbalmente en la misma audiencia. Luego, la Sala Provincial conoció de la causa y continuó notificando a los mismos correos electrónicos habilitados.
25. Entonces, respecto de la eficacia de la notificación, la Corte verifica que el GAD Manta conoció la existencia del proceso judicial en todo momento. En efecto, la convocatoria a la audiencia del 24 de agosto de 2022 le fue notificada a los correos electrónicos sintetizados en el párrafo 17 *supra*.¹⁷ Y la exclusión del segundo grupo de correos no

¹⁵ La defensa técnica señala textualmente: “Me parece muy preocupante que se quiera acudir a la justicia constitucional, cuando la sede correcta es la sede ordinaria, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que lo establecido por el art. 178 de la Constitución que permite que la justicia ordinaria sea la encargada de verificar mediante un estricto control de las normas infraconstitucionales, en este sentido de manera taxativa está desvirtuada la presunta vulneración de derechos a la garantía contemplada en el art. 76 numeral 1 de la Constitución”.

¹⁶ La defensa técnica señala textualmente: “Ahora con el derecho a la seguridad jurídica, art. 82 la presencia de normas claras, previas, públicas que tienen que ser aplicadas por la autoridad competente, el hoy accionante reclama expectativas legítimas, cuando la Corte mediante sentencia 184-14-ST-CC ha señalado de manera taxativa que las expectativas legítimas no están consolidadas en la comisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir efectos, por tal razón no constituye derecho, son intereses que no están jurídicamente protegidos, siendo concretos el art. 264 de la Constitución le dice que el municipio tendrá el control sobre el uso y goce del suelo, la ordenanza dice que tiene que establecer el área comunal de espacios recreativos y no lo hizo, según el COA procede el procedimiento de revisión de oficio y allí se les dice que correcto que modifiquen, pero dónde existe la vulneración de derechos, no existe”.

¹⁷ Estas providencias se notificaron a los correos: GAD MANTA en el casillero electrónico 1302212707 correo electrónico georgemoreiramendoza@hotmail.com. del Dr./Ab. MOREIRA MENDOZA GEORGE

obstó para que participara en ella, con la comparecencia del abogado Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado defensor del GAD Manta.¹⁸

26. Como la audiencia antes mencionada se suspendió, la Unidad Judicial convocó para el 09 de septiembre de 2022 la reinstalación de la audiencia. Lo que también se notificó a los mismos correos iniciales, es decir, no se notificó a los correos adicionales. Lo que tampoco obstó para que el GAD Manta compareciera a la reinstalación de la audiencia de primer nivel.¹⁹ En sentido similar, conforme se desprende de su informe (párr. 12 *supra*), la Sala Provincial notificó las providencias de convocatoria a audiencia, de revocatoria de la referida convocatoria y la sentencia a esos mismos correos electrónicos, los que fueron eficaces desde la primera notificación. Por lo tanto, esta Corte no constata razones que justifiquen por qué dejó de intervenir en el proceso judicial y no advierte que el ejercicio del derecho a la defensa se hubiera obstruido por la omisión de notificar a correos electrónicos adicionales.
27. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1460-23-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

BETSHABE; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1306325018 correo electrónico agustinintriago@gmail.com. del Dr./Ab. AGUSTÍN ANÍBAL INTRIAGO QUIJANO; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN (sic).

¹⁸ Ver pie de página 7.

¹⁹ Audio de grabación de la audiencia. A partir del minuto 1:27 se constata expresamente que, en representación del GAD Manta, comparece el abogado “John Santana Burgos”.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

146023EP-8e8ab



Caso 1460-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia 2180-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 2180-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2180-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedentes dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas dentro de la causa 09286-2020-01635 ya que las decisiones judiciales impugnadas se dejaron sin efecto a través de sentencia de revisión 67-24-JD/26. En consecuencia, las decisiones impugnadas dejaron de ser objeto de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1.1. Sobre la acción extraordinaria de protección

1. El 13 de julio de 2020, los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi (“actores”) presentaron una acción de hábeas data en contra del Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).¹ Solicitaron que se corrija y elimine la información errónea constante en la base de datos del Banco del Pacífico, al no encontrarse actualizada con los pagos efectuados de sus créditos. El proceso fue signado con el número 09286-2020-01635.
2. El 05 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la acción y

¹ En su acto de proposición, los actores refirieron que en el año 1998 suscribieron varios créditos con el Banco del Pacífico, los cuales ascendían al monto de USD 800.000,00. Sostuvieron que entre los años 1999 y 2002 pagaron el monto de USD 314.800,22 en las ventanillas de cobro de líneas de crédito y que también adjudicaron un bien de su propiedad al Banco. Sin embargo, señalaron que la institución financiera inició tres procesos coactivos en su contra para el cobro de intereses por los valores pagados, producto de los cuales les condenaron al pago de USD. 416 800,00 más intereses.

Solicitaron: “a) Que el banco reconozca los pagos efectuados por nosotros, detallados en el parágrafo 3.1. de esta demanda; b) Que se elimine de los registros del Banco del Pacífico S.A. aquellos intereses devengados, con fecha posterior al último pago realizado para solucionar todas las obligaciones adeudadas, de fecha 19 de noviembre de 2002; c) Que el Banco del Pacífico elimine nuestros nombres de su lista de deudores; d) Que queden sin efecto los juicios coactivos No. BP-107-2002 y No. BP-112-2002; e) Que el Banco del Pacífico actualice sus equivocados reportes a la Central de Riesgos del Ecuador, donde injustamente constan nuestros nombres como supuestos deudores de banca. f) Que nos entreguen toda la documentación que sustente o motive todo el procedimiento legal y administrativo sobre el embargo, remate y adjudicación del inmueble propiedad que nos embargaron de manera irregular e ilegal; y sustento o justificación de los departamentos financieros, crédito (sic), legal, etc. de los créditos (sic) u operaciones aquí descritas”.

declaró la vulneración del derecho a rectificar información propia.² Inconformes con esta decisión, el Banco del Pacífico y los actores interpusieron recursos de apelación.

3. El 05 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos interpuestos y ratificó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
4. El 18 de agosto de 2021, la Unidad Judicial dispuso al Banco del Pacífico dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la sentencia en el término de 5 días y delegó a la Defensoría del Pueblo del Ecuador realizar el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.
5. El 21 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial nuevamente dispuso al Banco del Pacífico dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la sentencia, excepto aquella que consistió en iniciar una investigación administrativa interna.
6. El 25 de febrero de 2022, la Unidad Judicial otorgó al Banco del Pacífico el término de 72 horas para justificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia. Además, dispuso remitir copias certificadas del proceso a la Fiscalía para que investigue un presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
7. El 13 de junio de 2022, el Banco del Pacífico solicitó el archivo de la causa por cuanto la investigación interna, ordenada en la sentencia, arrojó que los pagos alegados por los accionantes nunca se realizaron.
8. El 24 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial otorgó al Banco del Pacífico el término de 72 horas para cumplir integralmente con lo dispuesto en la sentencia; y,

² La Unidad Judicial dispuso: “1.-) El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por la parte accionante, e iniciar por parte del banco una investigación administrativa interna para que se establezca la existencia legal de dichos pagos realizados por los deudores. 2.-) El registro anterior se debe realizar con la fecha en que se realizaron efectivamente los pagos y la venta forzosa del inmueble referido en el numeral precedente. 3.) La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador manifestando lo dispuesto por este juzgador; y, 4.-) En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda le es imputable a la entidad financiera demandada, y teniendo en cuenta que dicha omisión ha ocasionado un perjuicio que debe ser resarcido, conforme lo dispuesto por el último inciso del art. 92 de la Constitución de la República, se dispone que la parte accionada repare económicamente a los accionantes, para la determinación del monto cúmplase con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.- Se concede así mismo la solicitud de la parte accionante de que le sea entregada toda documentación que sustente el procedimiento administrativo que ha iniciado la accionada por los motivos recogidos en esta sentencia, en lo principal del inicio de la jurisdicción coactiva”.

ordenó el inicio del trámite sumario para la cuantificación de la reparación económica, al considerar al Banco del Pacífico como una institución privada.

9. El 05 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial dictó auto resolutorio en el que aprobó parcialmente el informe pericial y ordenó al Banco del Pacífico pagar a los accionantes la cantidad de USD 3,983,040.00 por concepto de reparación económica. En contra de esta decisión, el Banco del Pacífico interpuso recurso de apelación y dejó constancia de la nulidad procesal.
10. El 11 de julio de 2023, los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación y confirmaron el auto resolutorio subido en grado. En contra de esta decisión, el Banco del Pacífico y la PGE interpusieron recurso de aclaración, los cuales fueron negados en auto de 21 de julio de 2023.
11. El 25 de julio y el 18 de agosto de 2023, el Banco del Pacífico y la PGE (“**entidades accionantes**”) presentaron, por separado, acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 05 de mayo de 2023, el auto que negó el recurso de apelación de 11 de julio de 2023 y el auto que resolvió el recurso de aclaración de 21 de julio de 2023.
12. Por sorteo electrónico automático de 28 de agosto de 2023, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ resolvió admitir a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas dentro de la causa. Además, el Tribunal dispuso a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que envíen sus informes de descargo.
14. El 20 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Corte Constitucional abrió un expediente de recusación en contra de la jueza ponente, mismo que fue negado el 27 de noviembre de 2024.
15. El 22 de enero de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

1.2. Sobre el proceso constitucional de selección y revisión

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

16. El 19 de junio de 2024, la correspondiente Sala de Selección de la Corte Constitucional⁴ seleccionó para revisión las sentencias dictadas dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635. Esta causa se signó con el número 67-24-JD (“**causa de revisión**”).
17. El 15 de enero de 2026, esta Corte emitió sentencia dentro de la causa de revisión (“**sentencia de revisión**”). La Corte declaró la desnaturalización de la acción de hábeas data, dejó sin efecto todo el proceso 09286-20020-01635 y dispuso su archivo. Además, la Corte declaró el error inexcusable de los jueces de la Sala Provincial y declaró el abuso del derecho del abogado patrocinador de los actores.

2. Competencia

18. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Banco del Pacífico

19. El Banco del Pacífico alega la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de defensa, motivación, y juez competente y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a), l) y k) y 82 de la Constitución.
20. Sobre el auto de 05 de mayo de 2023 refiere que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente debido que, al ser una institución con patrimonio público, le correspondía a un juez contencioso administrativo la cuantificación de la reparación.
21. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación indica que este se vulneró debido a inconsistencias en el peritaje: (i) designación de un perito sin los conocimientos técnicos y especializados necesarios, (ii) falta de requisitos en el peritaje; e, (iii) inconsistencias en el análisis y conclusiones del peritaje.
22. Aduce también que el referido auto vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el nombramiento del perito se fundamentó en una resolución derogada.

⁴ La Sala de Selección estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

23. Sobre el auto de 11 de julio de 2023 alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, puesto que la Corte Provincial asumió el conocimiento de la causa sin el sorteo correspondiente.
24. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación señala que la Corte Provincial falló en contra de norma expresa por cuanto permitió que un contador avalúe un inmueble, pese a que esta actividad se encuentra expresamente en otra categoría. Además, se habría aplicado una resolución derogada en el nombramiento del perito.
25. Sobre el derecho al debido proceso con relación a la garantía de motivación, manifiesta que la información que aportó para el informe pericial no fue incorporada por cuanto esta fue presentada a la Corte Provincial de manera prematura.
26. Sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que el auto no se pronunció sobre la especialidad del perito.
27. Finalmente, sobre el auto de 21 de julio de 2023 sostiene que vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber fallado contra norma expresa y haber atentado contra el principio de especialidad del sistema pericial de la Función Judicial y al permitir que un perito, ilegalmente posesionado, avalúe un bien inmueble.
28. En cuanto al derecho a la defensa, con relación a la garantía de motivación, aduce que la Corte Provincial no consideró que la presentación del informe pericial fuese prematura o extemporánea, lo que impidió que la información que aportaron para el informe fuese considerada por el perito.
29. Como pretensión solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales y se deje sin efecto las decisiones impugnadas. Como medidas de reparación, solicita que se declare la inejecutabilidad de las decisiones impugnadas como consecuencia de la desnaturalización de la acción de hábeas data.

3.2. De la PGE

30. La PGE alega la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de juez competente, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a), l) y k) y 82 de la Constitución.
31. Sobre el cargo relacionado a la garantía del juez competente, refiere que al ser el Banco del Pacífico una institución con patrimonio del Estado, les correspondía a los jueces contenciosos administrativos cuantificar el monto de la reparación.

32. En cuanto a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, sostiene que la vulneración se configuró por cuanto la designación del perito atenta contra el principio de especialidad, transgrediendo así la resolución 147-2022 del Consejo de la Judicatura y el artículo 2 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.
33. Como pretensión solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales y revoque las decisiones impugnadas.

3.3. De la Unidad Judicial

34. Mediante escrito de 09 de mayo de 2024, solicitó a esta Corte que se rechacen las acciones presentadas por el Banco del Pacífico y la PGE al carecer de fundamento jurídico.

3.4. De la Corte Provincial

35. Mediante escritos presentados el 10 de junio de 2024 y el 02 de febrero de 2026, Víctor Vacca González informó a esta Corte que él no fue parte del tribunal que dictó la sentencia de segunda instancia, por cuanto se encontraba con licencia, pero que sí participó en la “suscripción de varios de sustanciación”, los cuales se sujetaron en las facultades previstas por la ley, siendo improcedentes las alegaciones del Banco del Pacífico y de la PGE.

4. Cuestión previa

36. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
37. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19,⁵ la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁶

⁵ Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

38. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales alegada por los accionantes corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Las decisiones impugnadas, que fueron dejadas sin efecto, pueden ser analizadas a través de una acción extraordinaria de protección?

39. De lo señalado en los párrafos 16 y 17 *supra*, se observa que este Organismo expidió sentencia de revisión en la causa 67-24-JD, en la cual analizó la acción de hábeas data **09286-2020-01635**; y, al encontrar que esta fue desnaturalizada,⁷ declaró la invalidez de todo el proceso de hábeas data; dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y, también, “todas las decisiones posteriores a la sentencia”.⁸

40. Como consecuencia de la sentencia 67-24-JD/26, las decisiones judiciales impugnadas en la presente causa dejaron de existir en el plano jurídico y generaron efectos de cosa juzgada jurisdiccional. Producto de hechos supervinientes, a esta fecha, es imposible que dichas decisiones generen efecto jurídico alguno.⁹ En tal sentido, esta Corte encuentra que es inoficioso pronunciarse sobre los autos de 05 de mayo, 11 de julio de 2023 y 21 de julio de 2023;¹⁰ y, corresponde rechazar las demandas por improcedentes.

41. Finalmente, como se ha determinado en sentencias previas, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierto a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que las decisiones impugnadas quedaron sin efecto.¹¹

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedentes las acciones extraordinarias de protección **2180-23-EP** presentadas por el Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado.

⁷ En lo sustancial, la Corte concluyó que los actores perseguían el reconocimiento de pagos realizados a la entidad financiera a fin de eliminar el registro de una deuda, controversia que no podía ventilarse a través de acción de hábeas data por no cumplir ninguno de los supuesto bajo los que esta garantía cabe. En este sentido decidió que los jueces que conocieron la causa y aceptaron la acción, desnaturalizaron la garantía.

⁸ CCE, sentencia 67-24-JD/26, 15 de enero de 2026, párr. 36 y decisorio 1.

⁹ Ver, CCE, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 26.

¹⁰ En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29.

¹¹ CCE, sentencias: 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 30; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24; y, 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 67-24-JD/26.
3. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



218023EP-8e527



Caso 2180-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 3022-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 3022-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3022-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente al haber resuelto la acción sin competencia territorial y, a su vez, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber resuelto un asunto sobre el cual ya se había dictado sentencia en un juicio contencioso administrativo. Adicionalmente, la Corte declara que la conducta de los jueces provinciales que dictaron la sentencia de mayoría es constitutiva de error inexcusable. Por ello, se remite el expediente al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicien los procedimientos administrativos e investigaciones que correspondan.

Índice

1. Antecedentes procesales	
2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales	
3.1. Argumentos de la entidad accionante	
3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas	
3.2.1. Unidad Judicial.....	
3.2.2. Sala Provincial.....	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	
5. Resolución de los problemas jurídicos	
5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?	
5.2. ¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?	
6. Reparación integral	
7. Declaración jurisdiccional previa	
7.1. Antecedentes procesales	
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....	
7.3. Fundamentos de los informes de descargo	

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable	
7.4.1. Error judicial	
7.4.2. Gravedad del error judicial.....	
7.4.3. Daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.....	
7.5. Conclusión	
8. Prevaricato	
9. Consideración adicional.....	
10. Decisión	

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de junio de 2023, Xavier Ernesto Zapata Jalón, en calidad de abogado de “Grupo Científico”,¹ presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”) y la Procuraduría General del Estado.²
2. En sentencia de 14 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y ordenó a la SENESCYT que, en el término de 10 días, “proceda a regularizar y ejecutar el pago por el servicio brindado de la Compañía de Difusión Científica correspondiente al año 2015 [...]”.³ La SENESCYT interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) confirmó

¹ A la demanda se adjuntó un certificado del Registro Mercantil del cantón Quito que identifica a Oscar Orlando Aluisa Páez como apoderado de la compañía “Grupo Difusión Científica Sociedad Anónima de Capital Variable” (“**Grupo Difusión Científica**”), así como el poder general que lo designa como apoderado de la compañía en Ecuador al haberse constituido esta en México. El 05 de junio de 2023, compareció al proceso Oscar Orlando Aluisa Páez desautorizando al abogado que presentó la demanda y autorizando a otros dos abogados para ejercer el patrocinio de la causa.

² El proceso se signó con el número 09272-2023-00176. La parte accionante alegó que el 25 de junio de 2014 celebró un contrato con la SENESCYT para brindar el servicio de acceso remoto a bases de información científica internacional multidisciplinaria e información especializada en medicina basada en evidencia a través de licencias de acceso y uso por un valor de USD 2,644,594.00 más IVA. Señaló que, a pesar de que el plazo de ejecución del contrato terminó el 31 de diciembre de 2014, Grupo Difusión Científica continuó prestando el servicio en el año 2015, sin que se haya suscrito un contrato ni se haya recibido pago alguno durante ese año. Además, señaló no haber recibido una respuesta oportuna por parte de la SENESCYT sobre la “transgresión” de sus derechos. Por lo anterior, alegó la vulneración de los derechos al trabajo, particularmente en cuanto a que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, a desarrollar actividades económicas, y al derecho de petición.

³ La Unidad Judicial consideró que, aun cuando no existió un contrato escrito, Grupo Difusión Científica brindó el servicio de acceso a bases de datos e información por pedido de funcionarios de la SENESCYT sin haber recibido un pago.

la sentencia subida en grado.⁴

4. El 24 de octubre de 2023, Alfredo José Paredes Burneo, coordinador general de asesoría jurídica de la SENESCYT (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Con auto de 15 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial ordenó que la SENESCYT pague al Grupo Difusión Científica el valor de USD 3’067,298.00 en el término de 10 días.⁵
6. Por sorteo electrónico de 04 de diciembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Con auto de 27 de marzo de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial que remitan sus informes de descargo.⁶ Los días 02 y 06 de mayo de 2024, las autoridades judiciales presentaron sus descargos.
8. Mediante auto de 19 de diciembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.
9. Con auto de 26 de febrero de 2026, la jueza ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de 20 de septiembre de 2023, remitan un informe de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro de la acción de protección 09272-2023-00176. El 09 de marzo de 2026, Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo presentaron sus descargos.

⁴ La Sala Provincial consideró que la SENESCYT omitió dar una respuesta motivada al pedido de pago de Grupo Difusión Científica por servicios prestados en 2015 y que, aunque no se suscribió un contrato en ese año, no se ha podido desvirtuar que no se prestó el servicio. El juez de la Sala Provincial que salvó su voto estimó que el juez *a quo* no era competente en razón del territorio.

⁵ En escrito de 09 de noviembre de 2023, el representante legal de Grupo Difusión Científica solicitó que se ordene el pago de USD 3’067,298.00. El 17 de noviembre de 2023, la SENESCYT alegó que la reparación económica debe ser cuantificada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la ley. En auto de 22 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial señaló que la Sala Provincial determinó el monto a pagar en sentencia, “por lo que argumentar que se debería remitir el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo para la cuantificación pertinente, es incongruente e impertinente, dado que existen valores exactos a cancelar que fueron establecidos como mecanismos de reparación integral”. El 23 de enero de 2024, la SENESCYT informó a la Unidad Judicial que “no se cuenta con asignación presupuestaria para el pago de la sentencia” y que el Ministerio de Economía y Finanzas rechazó su pedido de reforma presupuestaria.

⁶ El Tribunal estaba conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo y Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales k y l y 82 de la Constitución).
12. Sobre la garantía de juez competente, sostiene que los jueces que conocieron el proceso de origen “no tenían competencia en virtud del territorio”. Para fundamentar su alegación, señala que, conforme al contrato firmado en 2014, las partes acordaron que se sujetarían al fuero de los jueces de la ciudad de Quito pese a lo cual Grupo Difusión Científica presentó su acción ante un juez del cantón El Empalme. Además, menciona que la acción debe interponerse “donde se realiza el acto o sus efectos y no se ha justificado las razones para que se resuelva en el cantón El Empalme”.
13. Agrega sobre este cargo que el contrato de 2014 se celebró en la ciudad de Quito, Grupo Difusión Científica tiene domicilio en Quito, las partes se sometieron a los jueces de Quito y Grupo Difusión Científica inició un proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito. Por tanto, considera que la demanda debió ser inadmitida en primera providencia conforme al artículo 7 de la LOGJCC.⁷
14. Además, manifiesta que se vulneró la garantía de juez competente “en virtud de que este caso ya había sido resuelto por la justicia ordinaria”, proceso en el cual la entidad accionante obtuvo una sentencia favorable. Al respecto, se refiere a la causa número 17811-2019-00202.
15. Sobre la garantía de motivación, señala que la sentencia impugnada “carece de una ‘motivación suficiente’, pues tiene una argumentación incongruente” dado que la Sala

⁷ Al respecto, cita: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

Provincial no se pronunció “con respecto del argumento principal que expuso la SENESCYT a lo largo del proceso”.

16. Aduce que, como consecuencia de las vulneraciones expuestas, se violaron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional.
17. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se dejen sin efecto las sentencias impugnadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Unidad Judicial

18. El 02 de mayo de 2024, el juez de la Unidad Judicial, Hans Kelsen Jiménez Plaza, relata los hechos que dieron origen a la acción de protección iniciada por Grupo Difusión Científica y señala que de la demanda y de los autos se evidenció la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Refiere que la SENESCYT no pudo desvirtuar lo alegado y probado por Grupo Difusión Científica.
19. Sobre la alegada incompetencia en razón del territorio, señala que “si bien es cierto el accionante suscribió un contrato expreso (contrato escrito) [...] aquello no lo supeditaba ni le impedía interponer la presente acción en el cantón El Empalme”. Esto, porque no se impugnó ni fue objeto de la controversia lo acordado en el contrato suscrito en 2014 y el servicio de Grupo Difusión Científica fue brindado “en las Universidades registradas en el Senescyt a nivel nacional, entre ellas la Universidad de Guayaquil cuya extensión se encontraba en el Cantón el Empalme” (sic).
20. En cuanto a que se había interpuesto una acción contencioso administrativa previamente por los mismos hechos, manifiesta que “si bien es cierto el accionante había acudido al Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en esa demanda se impugnaba el contrato suscrito en el año 2014 entre los sujetos procesales y la declaratoria de existencia de contrato tácito correspondiente al año 2015, no ciñéndose los hechos a lo relatado en la demanda de acción de protección”. Además, explica que la justicia constitucional “no es subsidiaria ni residual frente a la existencia de interposiciones de acciones en la justicia ordinaria como lo es la justicia contenciosa administrativa, puesto que en la primera se tutelan derechos garantizados en la constitución y en la segunda se tutelan derechos subjetivos sometidos al ámbito de la legalidad” (sic).

21. Solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección.⁸

3.2.2. Sala Provincial

22. El 06 de mayo de 2024, el juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Gil Medardo Armijo Borja, señaló que emitió voto salvado de la sentencia de 20 de septiembre de 2023 declarando la nulidad del proceso a partir del auto de calificación en razón de la falta de competencia territorial de los juzgadores, en atención al artículo 7 de la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Menciona que en su voto salvado realizó un análisis motivado de los hechos, así como de las normas y principios aplicables al caso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹

24. En los párrafos 12 y 13 *ut supra*, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente dado que las autoridades judiciales que resolvieron la acción de protección de origen eran incompetentes en razón del territorio. Se abordará el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?**

25. En el párrafo 14 *ut supra*, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas también vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente porque la controversia ya había sido resuelta en la justicia ordinaria a través de una acción contencioso administrativa. En atención a este cargo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, dado que esta Corte ha resuelto casos con

⁸ Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial señaló que la demanda de acción extraordinaria de protección fue interpuesta de forma extemporánea. En auto de 25 de octubre de 2024, se negó su pedido y el de Grupo Difusión Científica —presentado el 23 de abril de 2024— de que se corrija el auto de admisión por existir un error evidente de cálculo en el conteo de términos.

⁹ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

cargos análogos a través del derecho a la seguridad jurídica,¹⁰ se resolverá la alegación planteada por la entidad accionante a través del derecho a la seguridad jurídica: **¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?**

26. En el párrafo 15 *ut supra*, manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la Sala Provincial no se pronunció “con respecto del argumento principal que expuso la SENESCYT a lo largo del proceso”. No obstante, no identifica el argumento concreto que habría sido omitido por la autoridad judicial. Por tanto, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
27. Finalmente, en el párrafo 16 *ut supra*, la entidad accionante afirma que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de otra vulneración, sin presentar un argumento autónomo para evidenciar la vulneración de su derecho. Además, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se habrían inobservado precedentes de esta Corte. Si bien la entidad accionante cita jurisprudencia constitucional en su demanda, no identificó la regla de precedente de cada una de esas sentencias ni tampoco justificó por qué dichas reglas serían aplicables a su caso particular, inobservando lo establecido en la sentencia 1943-15-EP/21.¹¹ Por tanto, estos cargos no pueden ser considerados como completos y, en consecuencia, no se planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por haber sido dictadas por autoridades judiciales incompetentes en razón del territorio?

28. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de que toda persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la Constitución señala que: “Será competente la jueza

¹⁰ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 10 y sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 14.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” y el artículo 7 de la LOGJCC amplía las normas comunes sobre la competencia.¹²

- 29.** La entidad accionante alega que existe una vulneración de esta garantía porque las autoridades judiciales accionadas no eran competentes en razón del territorio para conocer la acción de origen.
- 30.** Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les corresponde a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”.¹³ En términos similares, este Organismo ha manifestado que:

la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹⁴

- 31.** Como estableció la sentencia 355-24-EP/24, para este Organismo la garantía de juez competente en materia de garantías jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC impone, por una parte, la obligación a los jueces y juezas de primera instancia de pronunciarse sobre su propia competencia; y por otra, la obligación a los jueces y juezas que conocen recursos de apelación de revisar y pronunciarse sobre la competencia de los jueces y juezas de instancia.¹⁵ Ahora, es importante precisar que, en esta determinación, el principio de formalidad condicionada¹⁶ no puede constituir

¹² LOGJCC, artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.

¹³ CCE, sentencia 011-17-SEP-CC, caso 019-10-EP, 18 de enero de 2017, p. 9.

¹⁴ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

¹⁵ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 37.

¹⁶ LOGJCC, artículo 4, numeral 7. “Principios procesales: 7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

pretexto para que se inobserven las normas comunes aplicables a estos procesos, incluyendo las reglas de competencia.¹⁷ Esta Corte ha considerado que el incumplimiento de este mandato, independientemente de si ha sido alegado por las partes,¹⁸ trae como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa e implica un agravante a la desnaturalización de las garantías.¹⁹

32. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que si el accionante es una persona jurídica, el juez competente en razón del territorio “en ningún supuesto se puede determinar [...] en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente”,²⁰ ni tampoco en función de la ubicación de sus filiales, sucursales o cualquier otro establecimiento secundario.²¹ Este Organismo ha señalado que, **cuando se trata de una persona jurídica**, “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)”, a fin de evitar “la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas”.²²
33. Bajo estas consideraciones, corresponde examinar la conducta de las autoridades judiciales a fin de dilucidar si la Unidad Judicial y la Sala Provincial determinaron su competencia conforme a las reglas establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, específicamente de la acción de protección.
34. De la revisión del expediente del proceso de origen, se observa que Grupo Difusión Científica no justificó en su demanda por qué presentó su acción de protección en el cantón El Empalme, provincia de Guayas.²³ La Unidad Judicial, al calificar la demanda en primera providencia de 06 de junio de 2023, la aceptó a trámite y convocó a

¹⁷ CCE, sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 35.

¹⁸ En los párrs. 34 y 35 de la sentencia 355-24-EP/24, esta Corte aclaró que, si bien en los procesos de justicia ordinaria existe, generalmente, un procedimiento o una etapa específica para impugnar la competencia de los juzgadores, aquello no está previsto en materia de garantías jurisdiccionales por la naturaleza de su trámite. Por lo que, en materia de garantías jurisdiccionales, la garantía de juez competente puede ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección independientemente de si fue alegada o no en la garantía de origen.

¹⁹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 77.

²¹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

²² *Ibid.*

²³ Grupo Difusión Científica adjuntó a su demanda el certificado único de contribuyentes del Servicio de Rentas Internas y el certificado de registro único de proveedores del Servicio Nacional de Compras Públicas de la compañía DIFUCIEN ECUADOR CIA. LTDA., cuyo RUC es 1792463262001, de los cuales se desprende que su domicilio tributario y dirección principal es en la provincia de Pichincha, cantón Quito. Esta compañía es distinta a Grupo de Difusión Científica, cuyo RUC es 1792177138001, y no compareció al proceso de origen.

audiencia.

- 35.** Posteriormente, en la audiencia de primera instancia de 12 de junio de 2023, Grupo Difusión Científica explicó que, pese a mantener su domicilio en la ciudad de Quito, el juez de la Unidad Judicial era competente en razón del territorio porque “los efectos y problemática están en todo el país” dado que “el servicio se lo dio a nivel nacional en todas las universidades tanto públicas como privadas”. En la misma audiencia, la entidad accionante impugnó la competencia territorial del juez de la Unidad Judicial y señaló que son competentes los jueces de la ciudad de Quito.²⁴
- 36.** De la sentencia de primera instancia se verifica que la Unidad Judicial fundamentó su competencia territorial en el siguiente razonamiento:

En cuanto a la falta de competencia territorial alegada por la accionada, esto es que los actos y la supuesta omisión habría sido en la ciudad de Quito, y que se debió respetar lo establecido en la cláusula de domicilio y controversia descrito en el contrato del año 2014, [...] en el presente caso si bien es cierto la acción y omisión fue en la ciudad de Quito no es menos cierto que sus efectos causan gravamen a nivel nacional, tal como es la entrega del servicio por parte de la accionante a distintas universidades a nivel nacional, tal como fue justificado con la documentación aparejada por el accionante, por lo que la normativa constitucional es aplicable al presente caso e incluso se ha determinado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 038-SEP-CC, esto es en cuanto a la flexibilidad de la competencia territorial siempre y cuando se justifique el daño, por lo que queda claro que la acción de protección es procedente en cuanto a la territorialidad presentada y por ende el suscrito juez fue competente para conocer y resolver, así como también es importante indicar que el accionante jamás podía haber respetado la cláusula de domicilio y controversias del contrato del año 2014, precisamente porque aquel acto administrativo no fue ni es objeto de controversia [...].²⁵

- 37.** En apelación, mediante escrito de 03 de agosto de 2023, Grupo Difusión Científica reiteró que, aunque la compañía tiene su domicilio en Quito, “los efectos del daño causado surtieron a nivel nacional” y mencionó que la Universidad de Guayaquil, a la cual le brindó sus servicios, “tenía una extensión educativa en el Cantón El Empalme”, por lo que, los efectos del daño causado se extendieron a esa jurisdicción. En sentencia de 20 de septiembre de 2023, la Sala Provincial se declaró competente en el acápite

²⁴ Foja 543 del expediente de primera instancia.

²⁵ En audiencia de 12 de junio de 2023, Grupo de Difusión Científica alegó que los jueces del cantón El Empalme eran competentes en razón del territorio porque “[e]l Art. 7 de la L.O.G.J.C.C. que establece que la acción de protección procede en el lugar de emisión del acto o de los efectos de éste y es que el servicio se lo dio a nivel nacional en todas las universidades tanto públicas como privadas y en este caso la competencia se vuelve flexible y de aquello se menciona la sentencia 038-SEP-CC de la Corte Constitucional en la que menciona sobre la flexibilidad de la competencia respecto al daño irreverente y palpable sea en el domicilio o trabajo o los efectos podrán presentarse ante cualquier juez de la nación. La acción de protección tiene su función de tutelar y es que usted es un juez constitucional señor juez y los efectos y problemática están en todo el país, por lo cual queda claro esa confusión ya que si bien es cierto el domicilio del accionante es en la ciudad de Quito, sino que los efectos fueron a nivel nacional”.

primero y, posteriormente, señaló que, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC,

Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos será competente para el conocimiento y resolución de las acciones constitucionales. [...] De igual forma se valora que los servicios han estado disponibles a nivel nacional, el acceso es por internet a las bases de datos. Se aprecia que se pretende señalar que existe juez competente en Quito porque así está señalado en los contratos anteriores; más la reclamación presente no tiene contrato.

38. Al respecto, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC, por regla general, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se determina por: **(i)** el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o **(ii)** donde se producen los efectos de dicha vulneración. Como se señaló previamente, sobre el supuesto **(ii)**, **cuando se trata de una persona jurídica**, esta Magistratura ha determinado que “la competencia de la autoridad jurisdiccional –en razón del lugar donde se produce sus efectos– solo puede determinarse en función del domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz)”.²⁶ En esa línea, no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a todo o cualquier parte del territorio nacional.²⁷
39. Como quedó evidenciado, la Unidad Judicial y la Sala Provincial se declararon competentes en razón de que los efectos de la vulneración de derechos se extenderían a todo el territorio nacional dado que Grupo Difusión Científica prestó sus servicios a universidades en todo el país. Por tanto, determinaron su competencia con base en **(ii)** el lugar donde la vulneración produce sus efectos, supuesto que, conforme se señaló en el párrafo previo, puede aplicarse para extender la competencia territorial al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz) de la persona jurídica.
40. De la consulta de la página web del Servicio de Rentas Internas, esta Corte constata que Grupo Difusión Científica tiene su establecimiento matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.²⁸ Asimismo, de la revisión de la página web de la Superintendencia de Compañías, se desprende que la compañía fue constituida en México y tiene su oficina de control y domicilio societario en la ciudad de Quito,

²⁶ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52 y sentencia 1962-22-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 36.

²⁷ Ver CCE, sentencia 673-15-EP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 24; sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 42.

²⁸ Servicio de Rentas Internas, consulta de RUC, <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, última búsqueda, última búsqueda 16 de marzo de 2026.

provincia de Pichincha.²⁹ Además, conforme al contrato celebrado el 25 de junio de 2014 con la SENESCYT, Grupo Difusión Científica señaló que su dirección estaba ubicada en la ciudad de Quito y en audiencia de 12 de junio de 2023 y escrito de 03 de agosto de 2023 esta reconoció que “mantiene su domicilio en la ciudad de Quito”.³⁰ Sin perjuicio de todo lo anterior, presentó su acción de protección en el cantón El Empalme.

41. Si se permitiese que una persona jurídica, so pretexto de brindar servicios a nivel nacional, tenga la facultad de elegir la jurisdicción en dónde presentar garantías podría generar una práctica abusiva para el ejercicio de las mismas. Por lo que, a la luz de estas consideraciones, para evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas, esta Corte reitera el criterio de la sentencia 355-24-EP/24.³¹ Si una autoridad judicial no es competente en función de las reglas legales y jurisprudenciales existentes, debe inadmitir la demanda en primera providencia.
42. Por lo expuesto, este Organismo constata que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial eran incompetentes en razón del territorio para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, según la jurisprudencia de esta Corte, ante el supuesto (ii), no basta con señalar que los efectos del acto u omisión impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada y los jueces debieron observar que Grupo Difusión Científica tenía su domicilio tributario principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.³² Con lo cual, las autoridades judiciales accionadas vaciaron de contenido las reglas de competencia territorial de la materia.
43. Por tanto, esta Corte identifica que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron la garantía de juez competente en perjuicio de la entidad accionante.
44. Una vez que la Corte ha evidenciado la vulneración de la garantía del juez competente, correspondería dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia toda vez que ambas fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales incompetentes en razón del territorio. Ahora, en línea con la sentencia 2287-23-EP/25, dicha decisión dejaría abierta la posibilidad de que la demanda pueda ser presentada nuevamente ante la judicatura que sí fuese competente en razón del territorio. No obstante, por las particularidades de este caso y, dado que la entidad accionante, además, presenta un

²⁹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, consulta de compañías, <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>, última búsqueda 16 de marzo de 2026.

³⁰ Fojas 543vta. del expediente de primera instancia y 62 vta. del expediente de apelación.

³¹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 52.

³² CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 53.

cargo de una presunta manifiesta improcedencia de la garantía, este Organismo considera pertinente continuar con el análisis del siguiente problema jurídico.³³

5.2. ¿Vulneraron la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente, pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo?

45. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
46. Conforme citó la sentencia 357-23-EP/25, la autoridad judicial, cuando conoce un caso de garantías jurisdiccionales, debe resolver primero sobre su procedencia cuando existe una acción ordinaria que, de manera paralela o previa, fue presentada con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos).³⁴ Esto con el fin de evitar que la vía constitucional se superponga a la ordinaria, pues la activación simultánea o secuencial de ambas jurisdicciones respecto de los mismos hechos y alegaciones puede generar decisiones contradictorias. Tal situación podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia de la administración de justicia.³⁵
47. En esa línea, si se constata que los hechos, cargos y pretensiones son esencialmente los mismos, la acción de protección deviene en improcedente.³⁶
48. En el presente caso, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas aceptaron la acción de protección de origen pese a que ya se había activado la vía ordinaria, en la cual la SENESCYT recibió una sentencia favorable dentro del juicio contencioso administrativo 17811-2019-00202.
49. Con el fin de determinar si la acción de protección y el juicio contencioso administrativo iniciados por Grupo Difusión Científica en contra del SENESCYT comparten los mismos hechos, cargos y pretensiones, se sintetizan dichos elementos a continuación:

³³ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 49.

³⁴ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 24 al 31 y sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

³⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

³⁶ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 28 y 29.

Tabla 1: comparativa de hechos, cargos y pretensiones

	Proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202	Acción de protección 09272-2023-00176
Objeto de la controversia	Pago de servicios prestados por Grupo Difusión Científica a favor de la SENESCYT durante el año 2015, sin la suscripción de un contrato escrito.	Pago de servicios prestados por Grupo Difusión Científica a favor de la SENESCYT durante el año 2015, sin la suscripción de un contrato escrito.
Cargo 1	Grupo Difusión Científica suscribió contratos con la SENESCYT para el acceso y uso de bases de datos de información científica en los años 2011, 2012, 2013 y 2014. En el año 2015 no se suscribió un contrato, pero el servicio se continuó prestando sin que la SENESCYT lo haya pagado. Fundamenta su cargo en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución y en artículos del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, Ley de Modernización del Estado, Ley de Comercio Electrónico y COGEP, así como absoluciones de consulta de la PGE.	Grupo Difusión Científica suscribió un contrato con la SENESCYT para el acceso y uso de bases de datos de información científica en el año 2014. En el año 2015 no se suscribió un contrato, pero el servicio se continuó prestando sin que la SENESCYT lo haya pagado. Fundamenta su cargo en los artículos 33 y 66 numerales 15, 17 y 23 de la Constitución.
Cargo 2	Se realizaron varios requerimientos de pago a la SENESCYT que fueron inadmitidos o no atendidos. El último de ellos el “5 de septiembre del 2017 solicitando se reconsidere la negativa y se suscriba un documento de Convenio”. Ante la falta de respuesta, operó el silencio administrativo.	Se vulneró su derecho a la defensa porque no recibió “una respuesta oportuna y eficiente respecto a la transgresión de mis derechos constitucionales”.
Pretensión	Grupo Difusión Científica solicitó que: <ul style="list-style-type: none"> a. Se declare la existencia de una “relación contractual tácita basada en la confianza legítima en los actos propios de la administración” entre la SENESCYT y Grupo Difusión Científica para la provisión del servicio de acceso remoto a bases de datos a través de licencias de acceso y uso durante el período del 01 de enero del 2015 a diciembre del 2015. 	Grupo Difusión Científica solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

	<p>b. Se declare el derecho al pago de 3'067.698,00 más IVA “como resultado de la propuesta presentada y en relación a la proporción de los pagos recibidos en anteriores períodos”.</p> <p>c. Se ordene el pago de costas procesales y honorarios de la defensa técnica.</p>	
--	---	--

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

50. De lo anterior, esta Corte verifica que el juicio contencioso administrativo y la acción de protección presentadas por Grupo Difusión Científica en contra de la SENESCYT se centraron, esencialmente, en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Aun cuando los fundamentos jurídicos y pretensiones del proceso contencioso administrativo y del proceso constitucional son diferentes —por la naturaleza de cada proceso—, en el fondo, Grupo Difusión Científica pretendía lo mismo. Así, aun cuando en la *acción contencioso administrativa* solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación contractual tácita y el pago por servicios prestados, así como una ejecución de silencio administrativo positivo por la falta de respuesta a sus peticiones y en la *acción de protección* sostuvo que prestó servicios sin un pago y que la transgresión de sus derechos no fue atendida por la SENESCYT, se constata que, en ambas acciones, buscaba que se reconozca un derecho a recibir el pago por los servicios de acceso y uso de las bases de datos científicas que habría prestado en el año 2015.
51. En el proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202, el 08 de diciembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TDCA”) rechazó la demanda al considerar que:

la mera expectativa del contratista para firmar un nuevo contrato de uso de licencias de bases científicas, no puede generar derechos para reclamar la suscripción de un nuevo contrato; y, el pago del valor de la oferta presentada.- Además, no existe, dentro del proceso ningún pronunciamiento de la SENECYT tendiente a la suscripción de un nuevo contrato, [...] **En el caso sometido a conocimiento, se trata una relación de tracto sucesivo de celebración de contratos entre la SENECYT y Grupo difusión [...] con la alegación del actor de haber prestado el servicio durante todo el año [2015] afirmación que no se sustenta en la realidad procesal, toda vez que de los informes periciales, se denota que esta prestación de nuevos servicios no era otra cosa que la comunicación entre contratista y contratante para dar solución a problemas de conectividad y prestación del servicio contratado a partir de la celebración del contrato en el año 2014.-** [...] la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obliga que la contratación sea de carácter formal, debiendo iniciar con el procedimiento de licitación para contratar la adquisición de servicios como el de la presente controversia cuyo presupuesto referencial al sobrepasar los USD \$ 3'000.000,00 rebasa el coeficiente 0.000015 referencial del presupuesto del Estado, obliga[ba] al ente

administrativo a convocar a licitación de las ofertas [...] para luego celebrar un contrato escrito con la empresa que hubiere resultado adjudicada, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria tal como lo ordena el Art. 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] circunstancias que en el presente caso no ha ocurrido; por lo que no existe razón alguna para que se pueda alegar una deuda por parte de la SENEKYT de USD \$ 3'378.353,40, a Grupo Difusión, [...] en el caso en examen, de las constancias procesales no se revela que la SENEKYT, se haya obligado para con el Grupo Difusión a contratar el servicio ofrecido por la actora, durante el año 2015 y por el valor de USD \$ 3'378.353,40.- (sic) (énfasis añadido).

- 52.** Además, razonó que no operó el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta a las solicitudes de pago de Grupo de Difusión Científica con el siguiente razonamiento:

el actor manifiesta que [...] realiz[ó] reclamos y reconsideraciones de la negativa a firmar el contrato, por lo que habría operado el silencio administrativo.- [...] la solicitud contenida en la petición respecto a la cual el Grupo Difusión pretende ejecutar ante este órgano jurisdiccional no es un título de ejecución de silencio administrativo válido [...] no se puede iniciar un proceso de ejecución de silencio administrativo presunto cuando están presentes las causales de nulidades contempladas en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo. [...] con fundamento en el numeral 5 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo y, conforme lo consagrado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República se desecha la petición realizada por el actor en el sentido de que ha operado el silencio administrativo positivo.-(sic).

- 53.** El 02 de febrero de 2022, Grupo Difusión Científica interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del TDCA y el 26 de agosto de 2024, después de dictada la sentencia de apelación en la acción de protección de origen, desistió del recurso. Con auto de 24 de septiembre de 2024, la correspondiente conjueza nacional aceptó el desistimiento.

- 54.** De modo que, Grupo Difusión Científica recibió una respuesta de la justicia ordinaria a sus pretensiones de pago por presuntos servicios prestados y a pesar de que la entidad accionante invocó ante las judicaturas accionadas que el objeto de la controversia ya había sido resuelto por el TDCA, su alegación fue desechada. El juez de primera instancia señaló:

el hecho de que se haya acudido a otras vías judiciales ordinarias, no impide ni limita que el accionante pueda acudir a la justicia constitucional así como tampoco el suscrito estaría contrariando la ley por conocer la presente acción pese a la existencia de un juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, por cuanto no es subsidiaria ni residual la acción de protección frente a la existencia de otras vías que componen el sistema jurídico ecuatoriano, tal como ha sido reafirmado por la propia Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencias No. 283-14-EP/19 [...].

- 55.** Por su parte, la Sala Provincial sostuvo:

Se puede valorar que lo perseguido en el ámbito de la legalidad fue la declaratoria de un contrato por silencio administrativo y que en la legalidad dicha acción no prosperó por la formalidad del ámbito de la legalidad. [...] El acceso a esta acción constitucional se fundamenta en el no pago de un servicio otorgado y usado [...] por lo que el ámbito de acción de la justicia ordinaria es distinto al de la justicia constitucional.

- 56.** Con estas consideraciones, se constata que, en el fondo, Grupo Difusión Científica activó la vía constitucional para que se vuelva a conocer una controversia que ya había sido puesta en conocimiento de la justicia ordinaria —vía en la cual recibió una respuesta desfavorable a sus intereses y desistió del recurso de casación interpuesto— con fundamento en los mismos hechos, argumentos y pretensiones. Este Organismo ha establecido que cuando los sujetos procesales activan la vía ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, “dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC” a fin de evitar una superposición de vías que afecte la seguridad jurídica.³⁷ Es así que, aun cuando las vías constitucional y ordinaria persiguen fines distintos, la acción de protección no puede ser utilizada como un mecanismo de impugnación supletorio para perseguir lo mismo que se busca en la justicia ordinaria.³⁸
- 57.** Por ello, las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al superponer la justicia constitucional cuando ya existía un proceso en la vía ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones.

6. Reparación integral

- 58.** De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, estableciendo un nexo causal entre la vulneración de derechos y la medida de reparación adoptada.³⁹ Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.⁴⁰
- 59.** En el presente caso, el reenvío sería innecesario, ya que del análisis de la vulneración de la garantía de juez competente se constató que las autoridades judiciales accionadas

³⁷ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

³⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 43-45.

³⁹ CCE, sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 34.

⁴⁰ CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 32.

no eran competentes en razón del territorio y del análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se concluyó que la acción de protección presentada por Grupo Difusión Científica es manifiestamente improcedente. Por ello, no se requiere que otro juez emita una nueva providencia. La presente sentencia establece de manera completa la decisión que correspondería, limitándola a la siguiente conclusión: el archivo de la demanda por incompetencia territorial y la manifiesta improcedencia de la demanda por superposición de la vía constitucional sobre la vía ordinaria. En consecuencia, procede dejar sin efecto las sentencias impugnadas, anular todos los actos derivados de dichas sentencias incluyendo los autos dictados en fase de ejecución, declarar la improcedencia de la acción de protección y ordenar su archivo. Asimismo, en caso de que la SENESCYT haya erogado valores para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en el proceso de origen, estos deberán ser devueltos por Grupo Difusión Científica.

7. Declaración jurisdiccional previa

60. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes se desempeñaron como jueces de la Sala Provincial en el marco del proceso 09272-2023-00176, podrían ser constitutivas de error inexcusable.⁴¹ De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

7.1. Antecedentes procesales

61. Mediante auto de 26 de febrero de 2026, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta improcedencia por su actuación en el proceso 09272-2023-00176.⁴² Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales y/o personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 26 de febrero de 2026.

⁴¹ Para este análisis, no se considera a Gil Medardo Armijo Borja, quien emitió un voto salvado en la sentencia de 20 de septiembre de 2023.

⁴² La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia al haber resuelto la acción de protección con conocimiento de que (i) sobre el asunto demandado ya existía una sentencia dentro del proceso contencioso administrativo 17811-2019-00202 y (ii) el domicilio de Grupo Difusión Científica se encontraba en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

62. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁴³ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento⁴⁴, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.
63. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección número 09272-2023-00176.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

64. El 09 de marzo de 2026, Hugo Manuel González Alarcón, ex juez de la Sala Provincial,⁴⁵ y Shirley Ronquillo Bermeo, actualmente jueza de dicha Sala, presentaron conjuntamente su informe de descargo, en el que señalan que han procurado su capacitación constante y han actuado con imparcialidad y respeto del marco constitucional y legal. Asimismo, manifiestan que no han incurrido en dolo, negligencia o error inexcusable en la tramitación de las causas que han estado en su conocimiento.
65. Sobre su competencia territorial dentro del proceso de origen, sostienen que el servicio que prestó Grupo Difusión Científica “es a nivel nacional lo que justifica la acción constitucional, sin limitarla a un lugar; y, además no puede aplicarse la cláusula en la que se someten a los jueces de Quito porque la acción constitucional no versa sobre el contrato del año 2014”.

⁴³ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]” (énfasis añadido).

⁴⁴ Reglamento, artículo 7: “**El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

⁴⁵ Hugo Manuel González Alarcón explica que ejerció la función de juez en la Sala Provincial hasta el 19 diciembre de 2024.

66. En cuanto a la existencia de una acción contencioso administrativa paralela, explicaron que en sede ordinaria se demandaron cuestiones de legalidad relacionadas a “la declaración de un contrato tácito”, mientras que en sede constitucional se impugnó “un pago por servicios sin contrato, pero con conocimiento y permisibilidad de los funcionarios de ese entonces”, lo cual está vinculado con la vulneración de derechos constitucionales como el precepto conforme al cual “no hay trabajo sin remuneración”.
67. Además, manifiestan que la sentencia de la Unidad Judicial estaba motivada dado que “el reclamo no se trataba del contrato que culminó en el 2014 sino de servicios brindados sin contrato desde el año 2015, por cuyo motivo en el ámbito contencioso administrativo no tuvo respuesta favorable”. Asimismo, aducen que en aplicación de la sentencia 283-14-EP/19 “el solo hecho de que el acto haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que los jueces constitucionales declaremos improcedente una acción de protección [...]”. Señalan que en el proceso de origen verificaron la vulneración de derechos constitucionales, así como un incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios de la SENESCYT sin que exista una vía adecuada y eficaz para el reclamo del accionante.
68. Finalmente, citan extractos de la sentencia de 20 de septiembre de 2023 de los cuales se desprende su análisis para declarar la vulneración de derechos en el proceso de origen y aclaran que no dictaron el mandamiento de ejecución dentro del proceso.
69. Por lo anterior, solicitan que la Corte rechace la presente acción, ratifique la medida de reparación referente a oficiar a la Contraloría General del Estado para que ejerza su facultad de control, se consideren las razones que los llevaron a dictar la sentencia de 20 de septiembre de 2023, se convoque a audiencia “ya que tenemos que solicitar copia de algunas piezas procesales y documentos que se acompañaron a la acción para poder ejercer nuestro derecho a la defensa”, y no se declare la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

70. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁴⁶ Además, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser

⁴⁶ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁴⁷

71. En la especie, esta Corte observa que las conductas en las que incurrieron los jueces de la Sala Provincial podrían ser constitutivas de error inexcusable. Aquello, en atención a que, en el desarrollo del primer problema jurídico, esta Magistratura encontró que inobservaron normas de la Constitución, de la LOGJCC y jurisprudencia constitucional para ratificar su competencia en el conocimiento del recurso de apelación dentro de una acción de protección. En consecuencia, la Corte Constitucional dará respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2023 dentro de la acción de protección 09272-2023-00176, al haber actuado sin competencia territorial?

72. El artículo 109 del COFJ establece que el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁸ Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁴⁹
73. Con base en esta disposición legal, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.

⁴⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

⁴⁸ COFJ, artículo 32.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 109.

74. A continuación, se verificará si se cumplen los elementos para que exista error inexcusable.

7.4.1. Error judicial

75. Como ya se expuso, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación o interpretación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

76. Al respecto, los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría identificaron la regla de competencia que supuestamente aseguraba su actuación en la acción de origen. No obstante, transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), pues intentaron extender indeterminadamente la competencia territorial a través del argumento de que Grupo de Difusión Científica brindaba sus servicios en todo el territorio nacional. Para arribar a esta conclusión, omitieron que el domicilio tributario principal de Grupo de Difusión Científica estaba ubicado en la ciudad de Quito, inobservando las reglas de fijación de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

77. En esa línea, los jueces de mayoría de la Sala Provincial no tomaron en cuenta que los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC solo prevén dos reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio: (i) el lugar en donde se originó la acción u omisión a la que se le atribuye la vulneración de derechos y, (ii) el lugar en donde se producen sus efectos. En este último caso, cuando se trata de personas jurídicas, las autoridades jurisdiccionales podrían extender su competencia al domicilio tributario principal de la persona jurídica, sin que les esté permitido usar argumentos genéricos o realizar una ampliación indeterminada de la competencia.⁵⁰ De allí que, los jueces incurrieron en un error judicial al interpretar la segunda regla de fijación de competencia, en el sentido de que, por el simple hecho de que Grupo Difusión Científica brindaba servicios a nivel nacional, ellos podían asumir la competencia.

78. Para esta Corte, este error es inaceptable, pues la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en determinar que cuando se aplica la segunda regla de fijación de la competencia (efectos del acto u omisión) el estándar de argumentación es elevado para evitar que la competencia se extienda arbitrariamente a cualquier lugar.⁵¹ Asimismo, este error es incontestable, pues no existe ningún fundamento que mínimamente

⁵⁰ CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 82.

⁵¹ Al respecto, este Organismo fijó la excepción a la regla de competencia desde la sentencia 038-10-SEP-CC emitida el 04 de agosto de 2010. Ver sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 82.

permita concluir que la interpretación que le otorgaron los jueces de la Sala Provincial a la regla de fijación de competencia, sea razonable de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

79. En consecuencia, esta Corte determina que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría incurrieron en error judicial en la interpretación de los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC, pues consideraron que los efectos de la supuesta omisión impugnada se podían extender indeterminadamente hasta la ciudad de El Empalme, pese a que las personas jurídicas pueden extender la competencia territorial en razón del lugar donde se produce sus efectos solo al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz). En consecuencia, esta Corte verifica que los jueces incurrieron en un error judicial en la interpretación de normas sobre la fijación de competencia en razón del territorio. Por lo que, se verifica el cumplimiento del elemento (1).

7.4.2. Gravedad del error judicial

80. Por su parte, un error judicial (2.1) reviste de gravedad en la medida en que no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
81. Sobre la gravedad del error judicial, esta Magistratura advierte que la interpretación que los jueces de la Sala Provincial otorgaron a la segunda regla de fijación de competencia prevista en el artículo 7 de la LOGJCC dejó sin eficacia el contenido de la norma. Lo anterior, debido a que la interpretación otorgada vació las reglas de competencia al pretender que sus efectos se puedan irradiar a cualquier lugar del territorio nacional, en este caso al cantón El Empalme, bajo el argumento de que Grupo Difusión Científica brinda servicios en todo el país. De allí que, no es posible ofrecer una argumentación válida para sostener tal interpretación porque la argumentación de la Sala Provincial permitiría que cualquier juez del territorio nacional sea competente para conocer la garantía cuando la parte accionante ofrece servicios a nivel nacional.
82. Además, como se ha señalado de forma reiterada, al tratarse de una acción de protección presentada por una persona jurídica, correspondía que, si los jueces de la Sala de la Corte Provincial pretendían extender su competencia, lo hagan atendiendo al domicilio tributario nacional del establecimiento principal (matriz) de la persona jurídica. En consecuencia, las actuaciones de los jueces de mayoría no se pueden considerar como una diferencia legítima en la interpretación de los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC.

83. Por tanto, esta Magistratura determina que el error judicial reviste de tal gravedad que no es posible otorgar una justificación válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. De modo que, esta Corte determina que se cumple el elemento (2).

7.4.3. Daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros

84. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse (3), ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
85. En primer lugar, es preciso considerar que, de acuerdo al artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de justicia en el que las normas procesales deben hacer efectivas las **garantías del debido proceso**. En concordancia, el artículo 172 de la Constitución, establece que los jueces y juezas son los encargados de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
86. En el proceso de origen, se generó un daño significativo evidente a la administración de justicia al transgredirse la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) como parte del derecho al debido proceso, lo que coartó los fines de la administración de justicia, pues la conducta de los jueces de la Sala Provincial invalidó las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Asimismo, causó un grave perjuicio en contra los justiciables, pues en ambas instancias las partes procesales fueron juzgadas por autoridades judiciales sin competencia, y se ordenó dentro de la ejecución del proceso el pago de más de tres millones de dólares a la SENESCYT.
87. De lo anterior, este Organismo determina que la conducta de los jueces de la Sala Provincial causó un grave daño a (3.1) la administración de justicia y (3.2) a los justiciables. En consecuencia, se cumple el elemento (3).

7.5. Conclusión

88. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que la actuación de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes fungieron como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil del Guayas en el proceso 09272-2023-00176, es constitutiva de error inexcusable conforme al artículo 109 del COFJ y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción.⁵²

⁵² Esta Corte advierte que en la sentencia 142-19-EP/25, 20 de noviembre de 2025, se declaró que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo incurrieron en error inexcusable por sus conductas dentro del proceso número 09111-2014-0134.

8. Prevaricato

- 89.** Las conductas de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, como jueces de la Sala Provincial, así como del juez de la Unidad Judicial Hans Kelsen Jiménez Plaza al haber sido injustificadas y contrarias a la Constitución podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁵³ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁵⁴

- 90.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁵⁵
- 91.** En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron una acción de protección sin competencia en razón del territorio en inobservancia al artículo 86 numeral 2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC. Como fue expuesto, estas conductas causaron un grave daño a la administración de justicia y a la justiciables, pues permitieron que las partes procesales sean juzgadas por jueces sin competencia en razón del territorio y, además, se ordenó el pago de valores millonarios imputables a fondos estatales producto de la concesión de la garantía. Esta conducta podría ser

⁵³ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁵⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

⁵⁵ *Ibid*, párr. 130.

constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.⁵⁶

9. Consideración adicional

92. Esta Corte identifica que los abogados Xavier Ernesto Zapata Jalón,⁵⁷ Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez,⁵⁸ quienes ejercieron la defensa técnica de Grupo Difusión Científica en la acción de protección 09272-2023-00176, presentaron y promovieron la demanda en contravención de las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución, la ley y los precedentes de esta Corte. Por lo que, ordena al Consejo de la Judicatura iniciar una investigación por tales conductas en su contra y, de encontrarlo pertinente, los sancione. Para este efecto, el plazo de prescripción para la investigación de las actuaciones correrá a partir de la notificación de la presente decisión.⁵⁹

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3022-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

⁵⁶ En las sentencias 3173-17-EP/24 y 2287-23-EP/25, esta Corte adoptó medidas similares, dada la falta de competencia para la declaratoria jurisdiccional previa del juez o jueza de primera instancia.

⁵⁷ Xavier Ernesto Zapata Jalón firmó como abogado en la demanda de acción de protección presentada en el cantón El Empalme dentro del proceso signado con el número 09272-2023-00176 (ver fojas de 1-3 del expediente de primera instancia).

⁵⁸ Los abogados Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez fueron autorizados por el representante legal de Grupo Difusión Científica en escrito de 05 de junio de 2023 a través del cual se desautorizó a Xavier Ernesto Zapata Jalón (ver foja 17 del expediente de primera instancia). Además, los abogados fueron notificados a lo largo del proceso y, de los recaudos procesales, consta que actuaron como defensores de Grupo Difusión Científica con intervenciones del abogado Stevens Solórzano Naranjo en la audiencia de primera instancia de 12 de junio de 2023 y comparecencia de ambos a la audiencia de 02 de agosto de 2023 en segunda instancia (ver fojas 542-546 del expediente de primera instancia y foja 19 del expediente de segunda instancia). Finalmente, Stevens Solórzano Naranjo firmó varios escritos promoviendo el cumplimiento de las sentencias a fin de que la SENESCYT pague los valores ordenados (ver fojas 573, 581, 587-588 del expediente de primera instancia).

⁵⁹ En las sentencias 3173-17-EP/24 y 2287-23-EP/25, esta Corte adoptó medidas similares.

3. **Dejar sin efecto** las sentencias de 14 de junio de 2023 y 20 de septiembre de 2023, emitidas por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, provincia de Guayas, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección 09272-2023-00176 y anular todos los actos derivados de dichas sentencias, incluyendo los autos dictados en fase de ejecución. En caso de que la SENESCYT haya erogado valores para dar cumplimiento a las sentencias dictadas en el proceso de origen, estos deberán ser devueltos por Grupo Difusión Científica. Para el efecto, en el término de 15 días contados desde la notificación de esta sentencia, la SENESCYT deberá informar a este Organismo si se realizó o no pago alguno. En caso de que se haya realizado, la SENESCYT deberá informar a esta Corte sobre la devolución de estos valores de manera semestral.
4. **Declarar** la manifiesta improcedencia de la acción de protección 09272-2023-00176 y ordenar el archivo de la misma.
5. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone:
 - a. **Declarar** que Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, quienes conocieron la acción de protección 09272-2023-00176, incurrieron en error inexcusable por las consideraciones recogidas en la sección 7 de la presente sentencia.
 - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura:
 - a. Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo a través de correo electrónico, a todos los operadores de justicia, debiendo incluir a servidores y servidoras de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; a los Colegios de Abogados de Pichincha y del Guayas; a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta

disposición deberá ser informado a la Corte en un término máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

- b. Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia publique la sentencia en su página web. Una vez fenecido el término, el Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de la medida de publicación en un término máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.
7. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Hugo Manuel González Alarcón y Shirley Ronquillo Bermeo, por sus actuaciones como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, Hans Kelsen Jiménez Plaza, dentro de la acción de protección 09272-2023-00176, bajo las consideraciones expuestas en esta sentencia.
8. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura iniciar una investigación por las conductas de los abogados Xavier Ernesto Zapata Jalón, Stevens Solórzano Naranjo y Francisco Baquerizo Ramírez, quienes presentaron y promovieron la acción de protección 09272-2023-00176 como defensa técnica de la parte accionante y, de encontrarlo pertinente, los sancione.
9. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que informe a esta Corte Constitucional el cumplimiento de las medidas ordenadas en los numerales 5 y 8 del decisorio en el término de 90 días desde la notificación de la sentencia.
10. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

302223EP-8e526



Caso 3022-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.